



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN
MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA
ADMINISTRACIÓN.**

PONENCIA DIECISIETE

JUICIO: TJ/I-16017/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR DE PROCESOS
DE AUDITORIA DE LA SUBTESORERÍA DE
FISCALIZACIÓN ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO.

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
MAESTRA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA.

SECRETARIO DE ACUERDOS
LICENCIADO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ

SENTENCIA

Ciudad de México, quince de septiembre del dos mil veinte. Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio indicado, promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por medio de su representante legal Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en contra del **DIRECTOR DE PROCESOS DE AUDITORIA DE LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, encontrándose debidamente integrada la Primera Sala Ordinaria en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México por los Magistrados: **Maestra Miriam Lisbeth Muñoz Mejía**, Presidenta de Sala e Instructora en el presente juicio; **Licenciado Erwin Flores Wilson**, Integrante de Sala y Titular de la Ponencia Dieciséis; **Licenciado Andrés Ángel Aguilera Martínez**, Magistrado Integrante y Titular de la Ponencia Dieciocho; quienes actúan ante la presencia del Secretario de Acuerdos, **Licenciado Francisco Carlos de la Torre López**, que da fe; por lo que de conformidad con los artículos 96, 97 y 98 de la Ley de



A-098707-2020

Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como lo establecido en la fracción II; se
procede a emitir sentencia en los siguientes términos: -----

RESULTANDO

1. Por escrito presentado ante este Tribunal el veintiuno de febrero del dos mil veinte,

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por medio de su representante legal Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

entabló demanda en contra del **DIRECTOR DE PROCESOS DE AUDITORIA DE LA
SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, señalando como actos
impugnados los siguientes: -----

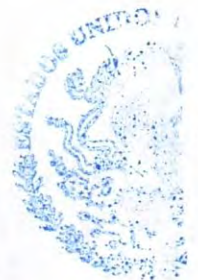
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
1.- La Nulidad lisa y llana del expediente número
de fecha 30 de agosto de 2018, mediante el cual le fue
requerida a la empresa Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **diferentes datos y**
documentos por concepto de diferencias de impuesto predial por el
periodo comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2014.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
2.- La nulidad lisa y llana del oficio número
de fecha 21 de agosto de 2019,
mediante el cual se le dan a conocer a la empresa Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **S.A., las observaciones determinadas en la revisión, dentro del**
expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
3.- La nulidad lisa y llana del oficio número
de fecha 14 de enero de 2020,
mediante el cual se le determina a la empresa Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **un crédito fiscal por la cantidad de** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX dentro
del expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
4.- La nulidad lisa y llana del Oficio
de fecha 16 de
noviembre de 2018, dirigido a la hoy demandada, por el Lic. Juan
Manuel Marcos Martínez, en su carácter de Director del Sistema
Cartográfico Catastral, de la Subtesorería de Catastro y Padrón
Territorial, en virtud que del mismo, no se desprende claramente a que
cuentas catastrales, y a que domicilios se refiere en dicho oficio, para
imponer valores catastrales de suelo y construcción de los siete
inmuebles motivo de la determinación de crédito por este medio
combatida.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
5.- La nulidad lisa y llana del Oficio
de fecha 10 de septiembre
de 2019, firmado por el Lic. Marco Esteban Aburto Velázquez, en su
carácter de Director de Desarrollo Catastral, de la Subtesorería de
Catastro y Padrón Territorial, en virtud que del mismo, no se me
enteró y notificó que no se habían validado los avalúos
presentados el día 30 de diciembre de 2014, y en base al
mismo, se habían fijado de manera presuntiva, valores catastrales
de suelo y construcción de los siete inmuebles motivo de la
determinación de crédito por este medio combatida.



TRIBUNAL DE
ADMINISTRACIÓN
CIUDAD DE MÉXICO
PRIMERA SALA DE
EN MATERIA DE
ADMINISTRACIÓN





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Del acto impugnado transcrito, pretende la nulidad con todas sus consecuencias legales, apoyando su demanda en hechos y consideraciones de derecho, así como en pruebas admitidas en el auto de admisión de demanda. -----

2. Mediante auto de fecha veinticuatro de febrero del dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda, se ordenó emplazar a la autoridad demandada, a efecto de que emitiera su contestación; carga procesal que cumplimentó en tiempo y forma; quien se refirió al acto impugnado, a los hechos de la demanda, refuto los conceptos de nulidad y ofreció pruebas.

3. Mediante acuerdo de diecinueve de agosto del dos mil veinte, se otorgó plazo para formular alegatos, de conformidad con el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; asimismo, se declaró que una vez transcurrido el plazo mencionado, quedaría cerrada la instrucción en el presente juicio, lo cual sucedió el día dos de septiembre del dos mil veinte; proveyéndose pronunciar sentencia dentro del plazo establecido en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la que se emite de conformidad con los siguientes considerandos y puntos resolutivos: --

CONSIDERANDO

I. Esta Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tiene competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto por los artículos 122, Apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 40, numerales 1 y 2, fracción I de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como los preceptos 1°, 3° fracción I, 25 fracción II y último párrafo, 33, y 34, apartados A) y B) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; en relación al Acuerdo **A/JGA/353/2019**, emitido por la Junta de Gobierno y Administración



de este Tribunal, que aprobó la asignación de asuntos que son competencia de las Salas Ordinarias Jurisdiccionales a esta especializada. -----

II. Previo al análisis de la controversia planteada en este asunto, se analizan las causales de improcedencia y sobreseimiento propuestas por la autoridad demandada, así como las que puedan advertir de forma oficiosa, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. Al efecto, es aplicable por analogía la Jurisprudencia Número 814, publicada en la página 553, del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación correspondiente a los años 1917-1995, que a la letra dice: -----

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia". -----

Esta Juzgadora estudia la causal de improcedencia y sobreseimiento que advierte de autos, consistente en que se actualiza lo dispuesto en el artículo 93, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, adminiculado con el precepto legal 92, fracción VI del mismo ordenamiento legal. Ello en virtud de que la actora conoció del oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en fecha seis de septiembre del dos mil dieciocho, mediante cédula de notificación, por la que se le requieren documentación y datos respecto del impuesto predial del año dos mil catorce con los siguientes número de cuentas: Dato Personal Art. 186 LTA
Dato Personal Art. 186 LTA
Dato Personal Art. 186 LTA
Dato Personal Art. 186 LTA

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX como se desprende de fojas cuarenta y seis de autos: -----

LIC SONIA HERNANDEZ PINEDA

RECIBO ORIGINAL DEL PRESENTE OFICIO MEDIANTE EL QUE SE REQUIEREN LOS DATOS Y DOCUMENTOS QUE SE INDICAN, GIRADO Y FIRMADO AUTOGRATAMENTE POR LA LIC. SONIA HERNANDEZ PINEDA, TESORERA DE LA CIUDAD DE MEXICO, PREVIA LECTURA DEL MISMO E IDENTIFICACION DE LA NOTIFICADORA

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

12:00 PM





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Por lo anterior, la presentación de la demanda es extemporánea, al excederse en el tiempo que tuvo el actor para interponerla, que es de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que se hubiere tenido conocimiento u ostentado sabedor del mismo o de su ejecución, entendiéndose por ello consentido del acto de manera tácita, de acuerdo al artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

"Artículo 56. El plazo para la presentación de la demanda para los particulares es de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al que surta efectos la notificación del acto que se impugne, de conformidad con la ley que lo rige, o del siguiente en que el actor hubiere tenido conocimiento, o se hubiere ostentado sabedor del mismo, o de su ejecución..." -----

Del ordenamiento reproducido, se desprende que el artículo 56 establece tres momentos a partir de los cuales puede computarse el plazo de quince días para la promoción del juicio de nulidad, los cuales se cuentan a partir del día siguiente que: a) **surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al particular de la resolución que reclame;** b) El accionante haya tenido conocimiento de él o de sus actos de ejecución; o, c) El promovente se haya ostentado sabedor de los referidos actos. -----

Por consiguiente, si la parte actora, fue notificada del oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en fecha seis de septiembre del dos mil dieciocho y la demanda mediante la cual pretende impugnar el mismo fue presentada hasta el día veintiuno de febrero del dos mil veinte, la actitud pasiva del actor respecto a los efectos y consecuencias del oficio mencionado derivaron en un consentimiento presumible, es decir, que la conducta del demandante, aunque no en forma expresa, reveló su voluntad de conformarse con el contenido, ejecución y las consecuencias del acto de autoridad, razón por la cual al haberse presentado la demanda de nulidad hasta el día veintiuno de febrero del dos mil veinte, resulta que el plazo para promover su demanda de nulidad, se excedió notoriamente. -----



Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio con número de registro 232,527, emitido por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 139-144, Primera Parte, Séptima Época, que a la letra dispone: ----

"ACTO CONSENTIDO. CONDICIONES PARA QUE SE LE TENGA COMO TAL. La H. Segunda Sala de este Alto Tribunal ha sustentado el criterio que este Pleno hace suyo, en el sentido de que para que se consienta un acto de autoridad, expresa o tácitamente, se requiere que ese acto exista, que agravié al quejoso y que éste **haya tenido conocimiento de él sin haber deducido dentro del término legal la acción constitucional**, o que se haya conformado con el mismo, o lo haya admitido por manifestaciones de voluntad." -----

De igual manera, es aplicable la tesis aislada con número de registro 202345, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de mayo de 1996, Novena época, que textualmente dispone: -----

"ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS, RAZÓN DE SU IMPROCEDENCIA. El artículo 73 de la Ley de Amparo señala: "El juicio de amparo es improcedente: ... XVIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley". Ahora bien, las fracciones XI y XII del dispositivo en comento, previenen que el **juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos expresa o tácitamente**; por ello, lógica y jurídicamente, debe estimarse improcedente la acción constitucional contra actos que sean consecuencia de otros consentidos, siendo indudable, por tanto, que la causa de mérito emerge de la propia Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales." -----

Precisado lo anterior, esta Juzgadora estima conveniente precisar los efectos y alcances de la fracción IV del artículo 92, y 93 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, misma que es del tenor literal siguiente: -----

"Artículo 92.- El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es improcedente: -----

...

VI. Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable o **que hayan sido consentidos expresa o tácitamente**, entendiéndose por estos últimos aquéllos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley; ..." -----

"Artículo 93.- Procede el sobreseimiento del juicio cuando: -----

...

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;..." -----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

En consecuencia, al existir un consentimiento presumible respecto del oficio desde el año dos mil dieciocho, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 92, fracción VI, última hipótesis de la Ley de este Tribunal, configurándose por tanto, la causal de sobreseimiento prevista en el diverso 93, fracción II, de la citada Ley, por lo que es de **SOBRESEERSE EL PRESENTE JUICIO ÚNICAMENTE RESPECTO DEL OFICIO NÚMERO** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

III. La controversia en el presente asunto, consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados, precisados en el resultando primero. -----

IV. Esta Sala Juzgadora analiza los conceptos de nulidad que hace valer la parte actora en su escrito inicial, así como la refutación que realiza la autoridad demandada en su oficio de contestación, haciendo una fijación clara de los puntos controvertidos en cada uno de ellos y valorando las constancias de autos, así como las pruebas ofrecidas por las partes, precisadas, desahogadas y admitidas, de conformidad con el artículo 98 fracción de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley en cita; destacándose que este Órgano Colegiado no se encuentra constreñido a transcribir los conceptos de nulidad que en contra del acto impugnado se hagan valer ni, por consiguiente, la refutación que realice la autoridad demandada en contra de los mismos, circunstancias éstas últimas que no implican afectar las defensas de las partes pues los mismos ya obran en autos, apoyándose para tal efecto, por analogía, en los siguientes criterios: -----

Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TJACDMX

Tesis S.S. 17

Publicada en la G.O.D.F del 25 de marzo de 2015



A-098207-2020

AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. -----

De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. -----

Registro No. 196477

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

VII, Abril de 1998

Página: 599

Tesis: VI.2o. J/129

Jurisprudencia

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. ---

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. -----

Señalado lo anterior, se procede a realizar el análisis de los conceptos de nulidad que hace valer el accionante: -----

En su **primer concepto de nulidad** la parte actora manifiesta medularmente que la autoridad demandada revisó el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en dos ocasiones respecto del mismo período, por lo que se debe declarar la nulidad de la determinante de crédito fiscal impugnada. -----

En su **segundo concepto de nulidad**, la promovente argumentó que la autoridad demandada fue omisa en seguir el procedimiento establecido en el numeral 97 del Código



553
mencionado, en el cual la parte actora manifiesta medularmente que la autoridad demandada revisó el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en dos ocasiones respecto del mismo período, por lo que se debe declarar la nulidad de la determinante de crédito fiscal impugnada. -----

Esta Sala, considera que no acude la razón al actor, toda vez que el mismo afirma en su escrito de demanda, que la resolución impugnada viola el artículo 75 del Código Fiscal de la Ciudad de México, precepto del cual se advierte que la autoridad se encuentra impedida de revisar en dos ocasiones el pago de las mismas contribuciones por el mismo periodo respecto del mismo contribuyente. Lo anterior, toda vez que en el año dos mil quince mediante oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX le fueron requeridos las declaraciones o información de contribuciones por pagar dictaminadas. -----

Ahora bien, del escrito de veinte de julio del dos mil quince, mediante el cual la actora desahogó el requerimiento formulado por la autoridad demandada mediante el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX así como del acto impugnado en el presente juicio, mismos que obran en autos a fojas sesenta y seis y ciento cuarenta y seis de autos, se desprende que el requerimiento formulado en el año dos mil quince se emitió en términos del numeral 88 del Código Fiscal de la Ciudad de México, el cual dispone lo siguiente: ----

"ARTÍCULO 88.- Cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos y demás documentos no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, o cuando habiéndolos presentado, la autoridad fiscal advierta de la información con que dispongan, que los contribuyentes han omitido parcial o totalmente el pago de alguna contribución prevista en este Código, **mediante requerimiento de obligaciones omitidas**, el cual podrá realizarse también por medios electrónicos, **exigirán al contribuyente la presentación de la declaración y pago respectivo ante las oficinas correspondientes**, procediendo en forma simultánea o sucesiva a realizar uno o varios de los actos siguientes:"

De lo anterior, podemos concluir que si bien es cierto la autoridad demandada, con anterioridad a la emisión del acto impugnado en el presente juicio, en el año dos mil quince





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 5 -

Fiscal de la Ciudad de México al no haber requerido información primero al contador que elaboró el dictamen revisado. -----

En el **tercer concepto de nulidad**, la parte actora afirma que debe declararse la nulidad de la resolución determinante de crédito impugnada toda vez que el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX se encuentra indebidamente fundado y motivado, ya que no señala las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la forma en que determinó las diferencias que existen en el pago del impuesto predial. -----

En su **cuarto concepto de nulidad**, la parte actora señala que debe declararse la nulidad de la determinante impugnada toda vez que la misma es fruto de un acto viciado, pues en ellos se fijan valores unitarios tomando en consideración los datos contenidos en el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX no obstante que tiene información de inmuebles distintos a los de la parte actora. -----

Por último, el su **quinto concepto de nulidad**, la parte actora manifestó que resulta ilegal la resolución impugnada toda vez que el Director de Procesos de Auditoría no es la autoridad competente para informarle la improcedencia de la validación de sus avalúos. -----

Por su parte, la autoridad demandada, en su oficio de contestación a la demanda expresó que el acuerdo impugnado, se encuentra debidamente fundado y motivado; asimismo, defiende la validez del mismo. -----

Previo estudio de las constancias que obran en autos, esta Sala considera infundados los conceptos de nulidad que el actor hizo valer en su escrito de demanda, de acuerdo con las siguientes consideraciones jurídicas: -----

Esta Juzgadora, procede al estudio del **PRIMER CONCEPTO DE NULIDAD** antes



A-039707-2020



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

requirió a la actora la exhibición de declaraciones o información de contribuciones por pagar, este requerimiento no resulta consecuencia de su facultad de comprobación, toda vez que consiste en una facultad de gestión de la autoridad tributaria ya que el fin de la autoridad es mantener un control sobre las contribuciones pagadas por la actora, sin que se haya realizado una determinación o liquidación del monto que debía cubrir el contribuyente, sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia: -----

Tesis: 2a./J. 22/2020 (10a.)

2021743

Décima Época

Jurisprudencia (Administrativa)

Segunda Sala

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

FACULTADES DE COMPROBACIÓN Y DE GESTIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES. ASPECTOS QUE LAS DISTINGUEN. -----

Desde la perspectiva del derecho tributario administrativo, la autoridad fiscal, conforme al artículo 16, párrafos primero y décimo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos puede ejercer facultades de gestión (asistencia, control o vigilancia) y de comprobación (inspección, verificación, determinación o liquidación) de la obligación de contribuir prevista en el numeral 31, fracción IV, del mismo Ordenamiento Supremo, concretizada en la legislación fiscal a través de la obligación tributaria. Así, dentro de las facultades de gestión tributaria se encuentran, entre otras, las previstas en los numerales 22, 41, 41-A y 41-B (este último vigente hasta el 31 de diciembre de 2019) del Código Fiscal de la Federación; en cambio, **las facultades de comprobación de la autoridad fiscal se establecen en el artículo 42 del código citado y tienen como finalidad inspeccionar, verificar, determinar o liquidar las referidas obligaciones**, facultades que encuentran en el mismo ordenamiento legal invocado una regulación y procedimiento propios que cumplir. -----

En este orden de ideas, resulta evidente que la autoridad demandada no emitió el acto impugnado en contravención del numeral 75 del Código Fiscal de la Ciudad de México, toda vez que únicamente mediante la determinante de crédito impugnada en el presente juicio es que ejerció su facultad de comprobación del cumplimiento de obligaciones respecto del impuesto y periodo mencionados, toda vez que en este acto emitió una liquidación del impuesto omitido por la actora, lo que no aconteció mediante el acto emitido en el año dos mil quince. -----

Por lo anterior, resulta **infundado** el primer concepto de nulidad formulado por la actora



A-0398707-2020

en el presente juicio. -----

En su **SEGUNDO CONCEPTO DE NULIDAD**, la promovente argumentó que la autoridad demandada debió requerir con antelación la información al contador que elaboró el dictamen revisado, por lo que fue omisa en seguir el procedimiento establecido en el numeral 97 del Código Fiscal de la Ciudad de México, mismo que a la letra dispone lo siguiente: -----

"ARTÍCULO 97. Las autoridades fiscales, estarán facultadas para revisar los dictámenes presentados por los contribuyentes, de acuerdo a lo siguiente: -----

I. Requerirán al Contador Público, por escrito, con copia al contribuyente: -----

a). Los papeles de trabajo elaborados con motivo de la auditoría practicada, los cuales, en todo caso, se entiende que son propiedad del Contador Público que dictamine, y -----

b). Información y documentos que se consideren pertinentes para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente." -----

Del numeral citado con anterioridad se desprende que al llevar a cabo una revisión de dictamen, la autoridad debe requerir en primer lugar al contador público que lo realizó, únicamente haciendo esto del conocimiento del contribuyente. -----

Ahora bien, en el caso concreto, y como se desprende de la misma determinante de crédito fiscal emitida en fecha catorce de enero del dos mil veinte, visible en autos a fojas ciento treinta y cuatro de autos, el acto impugnado es resultado de una revisión de gabinete, toda vez que el requerimiento formulado consistió en datos y documentos que debió presentar en las oficinas de la autoridad demandada: -----

"Con fecha 30 de agosto de 2018, la Subtesorería de Fiscalización, adscrita a la Tesorería de la Ciudad de México, dependiente de la entonces Secretaría de Finanzas (hoy Secretaría de Administración y Finanzas) del Gobierno de la Ciudad de México, giró el requerimiento de datos y documentos a la contribuyente ----- con el objeto o propósito de revisar y comprobar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales a que está afecta como sujeto directo en materia de la siguiente contribución local: **Impuesto Predial, por el período comprendido del** -----
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, mediante el oficio número -----
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato F
Dato F



A-098707-2020



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

De conformidad con lo anterior, no resulta aplicable al caso concreto el numeral citado por la actora, toda vez que la facultad concedida a la autoridad para realizar estas revisiones se desprende de los numerales 73 fracción X y el 92 del Código Fiscal de la Ciudad de México, cuyo texto menciona: -----

"ARTÍCULO 73.- Las autoridades competentes, a fin de determinar la existencia de créditos fiscales, dar las bases de su liquidación, cerciorarse del cumplimiento a las disposiciones que rigen la materia y comprobar infracciones a las mismas, **estarán facultadas** para, en forma indistinta, sucesiva o conjunta, proceder a: -----

...

X. Requerir a los sujetos directamente obligados, responsables solidarios o terceros, con el fin de que exhiban en su domicilio, en las oficinas de las propias autoridades fiscales o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código, los libros de contabilidad y los demás documentos que se estimen necesarios para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, así como que proporcionen los datos o informes que tengan relación con dicho cumplimiento, debiendo levantarse una última acta parcial o, en su caso, notificar oficio de observaciones, teniendo el contribuyente un plazo de 20 días contados a partir del día siguiente a aquél en que se notificó dicho oficio para desvirtuar los hechos u omisiones observados; -----

...

ARTÍCULO 92.- Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente: "-----

En este orden de ideas, toda vez que la autoridad demandada no ejerció sus facultades de comprobación mediante una revisión de dictamen, sino mediante una revisión de gabinete es que resulta innecesario formular requerimiento alguno al contador público que emitió el dictamen ya que esto no resulta un requisito para la procedencia de la revisión de gabinete. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis aislada: -----

Tesis: 1a. VI/2014 (10a.)

Décima Época

Tesis Aislada (Administrativa)

2005409

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

REVISIÓN DE GABINETE Y REVISIÓN DEL DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS FORMULADOS POR CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO. LOS ARTÍCULOS 48 Y 52-A, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LAS PREVEN, REGULAN SITUACIONES ESPECÍFICAS EXCLUYENTES ENTRE SÍ. -----

El artículo 48 del Código Fiscal de la Federación establece el procedimiento a seguir para el caso de que las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



o terceros, informes, datos o documentos, o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para ejercer sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria (revisión de gabinete). Ahora bien, de acuerdo con la fracción I de dicho numeral, la solicitud de revisión se notificará al contribuyente conforme al artículo 136 del propio ordenamiento, y tratándose de personas físicas, también podrá notificarse en el lugar donde éstas se encuentren. Por otra parte, tratándose del ejercicio de comprobación en la revisión que realice la autoridad fiscal de los dictámenes y demás información elaborados por contador público autorizado a los estados financieros del contribuyente, el artículo 52-A del citado código señala el procedimiento que debe seguir la autoridad para llevar a cabo esa revisión con el contador público que formuló el dictamen, estableciendo plazos, el orden en que deben hacerse las solicitudes, los casos de excepción para no observar ese orden, entre otros aspectos, destacándose que en su fracción I, señala expresamente que para esa revisión debe notificársele primeramente al contador público que haya formulado el dictamen, la información que estime pertinente, así como la presentación de los papeles de trabajo elaborados con motivo de la auditoría practicada. Asimismo, dicha disposición, en su fracción II, establece que si la información y/o documentos requeridos no fueran suficientes a juicio de la autoridad fiscal para conocer la situación del contribuyente, o si no se presentaron dentro de los plazos que establece el artículo 53-A del referido código, o dicha información y documentos están incompletos, las autoridades fiscales podrán, a su juicio, ejercer directamente con el contribuyente sus facultades de comprobación. En esa tesitura, **se concluye que cada uno de los artículos en cita regula situaciones específicas excluyentes entre sí, en virtud de que el citado artículo 52-A, fracción I, establece el procedimiento a seguir cuando la autoridad fiscal revisa los dictámenes elaborados por contador público autorizado a los estados financieros del contribuyente, para lo cual requerirá mediante notificación únicamente al contador público la información que precisa ese numeral; mientras que el artículo 48 del mismo ordenamiento establece el procedimiento que debe regir cuando las autoridades fiscales soliciten, en el caso de los terceros relacionados con el contribuyente (sin incluir al contador público), informes, datos o documentos, o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella en ejercicio de sus facultades de comprobación fuera de una visita domiciliaria (revisión de gabinete).** -----



TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA FEDERACION
SECRETARIA DE JUSTICIA FEDERAL
CIVIL Y COMERCIAL
PRIMERA SALA DE JUSTICIA
CIVIL Y COMERCIAL
ADMINISTRATIVA
FINANCIERA

En este orden de ideas, y debido a que la autoridad demandada ejerció sus facultades de comprobación mediante una revisión de gabinete, es que no resulta aplicable en el presente asunto el numeral 73 del Código Fiscal de la Ciudad de México, y resulta infundado el segundo concepto de nulidad formulado por la actora. -----

Ahora bien, en su **TERCER CONCEPTO DE NULIDAD**, la actora manifiesta que el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX se encuentra indebidamente fundado y motivado, al respecto esta

Juzgadora se encuentra impedida para entrar al estudio del mismo, toda vez que el presente juicio de nulidad se sobreseyó respecto del oficio mencionado; sirve de apoyo la





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

jurisprudencia publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el once de noviembre de
dos mil tres, que a la letra dice: -----

Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 22

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO IMPIDE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. Una vez analizadas las causales de improcedencia previstas en el artículo 72 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ya sea que las aleguen las partes, o bien de oficio, de resultar fundada alguna de ellas, debe decretarse el sobreseimiento del juicio y en consecuencia, las Salas se encuentran impedidas para estudiar las cuestiones de fondo planteadas. -----

Esta Juzgadora, por técnica jurídica, procede al estudio conjunto del **CUARTO y QUINTO CONCEPTOS DE NULIDAD** formulados por la parte actora, en los cuales sustancialmente señala que debe declararse la nulidad de la determinante impugnada toda vez que la misma es fruto de un acto viciado, pues en ellos se fijan valores unitarios tomando en consideración los datos contenidos en el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX no obstante que tiene información de inmuebles distintos a los de la parte actora. -----

En el caso que nos ocupa la autoridad demandada no violentó la garantía de legalidad, en virtud de que de la resolución determinante de crédito impugnada se desprende que la autoridad argumentó lo siguiente: -----

1) NÚMERO DE CUENTA CATASTRAL: Dato Personal Art. 186 LTAIPR

Domicilio del inmueble:
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

3) SUMA DEL VALOR TOTAL DEL SUELO Y VALOR TOTAL DE LA CONSTRUCCIÓN:

Una vez obtenido el valor total del suelo y las construcciones, estos se suman para determinar el Valor Catastral del inmueble revisado por cada bimestre, en términos de las NORMAS DE APLICACIÓN en el numeral 4, contenidas del artículo VIGÉSIMO SEGUNDO Transitorio del Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Distrito Federal vigente en el año 2014.

Las operaciones aritméticas que resultan del procedimiento anterior, se detallan a continuación:

Número de Cuenta Catastral: Dato Personal Art. 186 LTAIPR
Alcaldía: Dato Personal Art. 186 I

AÑO/	Dato Personal Art. 186 L
BIMESTRES	Dato Personal Art. 186 L
M2 DE SUPERFICIE DE SUELO	Dato Personal Art. 186 L
CLAVE TIPO CORREDOR	Dato Personal Art. 186 L
(x) VALOR UNITARIO POR m ²	Dato Personal Art. 186 L



A-098/07-2020

(=) VALOR TOTAL DEL SUELO (A)	Dato Personal Art. 186 LTAI
CONSTRUCCION:	Dato Personal Art. 186 LTA
OFICINAS	Dato Personal Art. 186 LTA
USO; No. DE NIVELES Y CLASE	Dato Personal Art. 186 LTA
M2 DE SUPERFICIE DE CONSTRUCCIÓN	Dato Personal Art. 186 LTA
(x) VALOR UNITARIO POR m2	Dato Personal Art. 186 LTA
(=) VALOR TOTAL DE LA EDIFICACIÓN	Dato Personal Art. 186 LTA
(x) % DE DEMÉRITO	Dato Personal Art. 186 LTA
(=) IMPORTE DEL DEMÉRITO	Dato Personal Art. 186 LTA
(=) VALOR RESULTANTE	Dato Personal Art. 186 LTA
% DE INSTALACIONES ESPECIALES	Dato Personal Art. 186 LTA
(=) IMPORTE DE INSTALACIONES ESPECIALES	Dato Personal Art. 186 LTA
(=) VALOR DE TOTAL DE LA CONSTRUCCIÓN (B)	Dato Personal Art. 186 LTA
(=) VALOR CATASTRAL DETERMINADO (A+B)	Dato Personal Art. 186 LTA

2) **NÚMERO DE CUENTA CATASTRAL** Dato Personal Art. 186 LTAIPRC

Domicilio del inmueble: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

3) **SUMA DEL VALOR TOTAL DEL SUELO Y VALOR TOTAL DE LA CONSTRUCCIÓN:**

Una vez obtenido el valor total del suelo y las construcciones, estos se suman para determinar el Valor Catastral del Inmueble revisado por cada bimestre, en términos de las NORMAS DE APLICACIÓN en el numeral 4, contenidas del artículo VIGÉSIMO SEGUNDO Transitorio del Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Distrito Federal vigente en el año 2014.

Las operaciones aritméticas que resultan del procedimiento anterior; se detallan a continuación:

Número de Cuenta Catastral Dato Personal Art. 186 LTAIPRC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC

Alcaldía: Dato Personal Art. 186 LTAII
Dato Personal Art. 186 LTAII

AÑO/	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDI
BIMESTRES	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDI
TERRENO:	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDI
M2 DE SUPERFICIE DE SUELO	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDI
(x) VALOR UNITARIO POR m²	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDI
(=) VALOR TOTAL DEL SUELO (A)	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDI
CONSTRUCCIONES:	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDI
COMERCIO	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDI
USO; No. DE NIVELES Y CLASE	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDI
M2 DE SUPERFICIE DE CONSTRUCCIÓN	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDI
(x) VALOR UNITARIO POR m2	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDI
(=) VALOR TOTAL DE LA EDIFICACIÓN	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDI
(x) % DE DEMÉRITO	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDI
(=) IMPORTE DEL DEMÉRITO	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDI
VALOR RESULTANTE	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDI
% DE INSTALACIONES ESPECIALES	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDI
(=) IMPORTE DE INSTALACIONES ESPECIALES	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDI
(=) VALOR DE TOTAL DE LA CONSTRUCCIÓN (B)	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDI
VALOR CATASTRAL DETERMINADO (A+B)	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDI

3) **NÚMERO DE CUENTA CATASTRAL** Dato Personal Art. 186 LTAIPI
Dato Personal Art. 186 LTAIPI

Domicilio del inmueble: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

3) **SUMA DEL VALOR TOTAL DEL SUELO Y VALOR TOTAL DE LA CONSTRUCCIÓN:**

Una vez obtenido el valor total del suelo y las construcciones, estos se suman para determinar el Valor Catastral del inmueble revisado por cada bimestre, en términos de las NORMAS DE APLICACIÓN en el numeral 4, contenidas del artículo VIGÉSIMO SEGUNDO Transitorio del Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Distrito Federal vigente en el año 2014.

Las operaciones aritméticas que resultan del procedimiento anterior; se detallan a continuación:

Número de Cuenta Catastral Dato Personal Art. 186 LTAIPI
Dato Personal Art. 186 LTAIPI

Alcaldía: Dato Personal Art. 186 LTAIPI
Dato Personal Art. 186 LTAIPI

AÑO/	Dato Personal Art. 186
BIMESTRES	Dato Personal Art. 186
TERRENO:	Dato Personal Art. 186
M2 DE SUPERFICIE DE SUELO	Dato Personal Art. 186
(x) VALOR UNITARIO POR m²	Dato Personal Art. 186
(=) VALOR TOTAL DEL SUELO (A)	Dato Personal Art. 186
CONSTRUCCIONES:	Dato Personal Art. 186
COMERCIO	Dato Personal Art. 186
USO; No. DE NIVELES Y CLASE	Dato Personal Art. 186
M2 DE SUPERFICIE DE CONSTRUCCIÓN	Dato Personal Art. 186
(x) VALOR UNITARIO POR m2	Dato Personal Art. 186
(=) VALOR TOTAL DE LA EDIFICACIÓN	Dato Personal Art. 186
(-) % DE DEMÉRITO	Dato Personal Art. 186
(=) IMPORTE DEL DEMÉRITO	Dato Personal Art. 186
VALOR RESULTANTE	Dato Personal Art. 186
% DE INSTALACIONES ESPECIALES	Dato Personal Art. 186
(=) IMPORTE DE INSTALACIONES ESPECIALES	Dato Personal Art. 186
(=) VALOR DE TOTAL DE LA CONSTRUCCIÓN (B)	Dato Personal Art. 186
VALOR CATASTRAL DETERMINADO (A+B)	Dato Personal Art. 186

4) **NÚMERO DE CUENTA CATASTRAL** Dato Personal Art. 186 LTAIPI

Domicilio del inmueble: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

3) **SUMA DEL VALOR TOTAL DEL SUELO Y VALOR TOTAL DE LA CONSTRUCCIÓN:**

Una vez obtenido el valor total del suelo y las construcciones, estos se suman para determinar el Valor Catastral del inmueble revisado por cada bimestre, en términos de las NORMAS DE APLICACIÓN en el numeral 4, contenidas del artículo VIGÉSIMO SEGUNDO Transitorio del Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Distrito Federal vigente en el año 2014.



A-098707-2020



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Las operaciones aritméticas que resultan del procedimiento anterior; se detallan a continuación:

Número de Cuenta Catastral: Dato Personal Art. 186 LTAIP

Alcaldía: Dato Personal Art. 186 LTAIPR

AÑO	Dato Personal Art. 186 L
BIMESTRES	Dato Personal Art. 186 L
TERRENO:	Dato Personal Art. 186 L
M2 DE SUPERFICIE DE SUELO	Dato Personal Art. 186 L
(x) VALOR UNITARIO POR m²	Dato Personal Art. 186 L
(*) VALOR TOTAL DEL SUELO (A)	Dato Personal Art. 186 L
CONSTRUCCIONES:	Dato Personal Art. 186 L
COMERCIO	Dato Personal Art. 186 L
USO; No. DE NIVELES Y CLASE	Dato Personal Art. 186 L
M2 DE SUPERFICIE DE CONSTRUCCIÓN	Dato Personal Art. 186 L
(x) VALOR UNITARIO POR m2	Dato Personal Art. 186 L
(*) VALOR TOTAL DE LA EDIFICACIÓN	Dato Personal Art. 186 L
(x) % DE DEMÉRITO	Dato Personal Art. 186 L
(*) IMPORTE DEL DEMÉRITO	Dato Personal Art. 186 L
VALOR RESULTANTE	Dato Personal Art. 186 L
% DE INSTALACIONES ESPECIALES	Dato Personal Art. 186 L
(*) IMPORTE DE INSTALACIONES ESPECIALES	Dato Personal Art. 186 L
(*) VALOR DE TOTAL DE LA CONSTRUCCIÓN (B)	Dato Personal Art. 186 L
VALOR CATASTRAL DETERMINADO (A+B)	Dato Personal Art. 186 L

5) NÚMERO DE CUENTA CATASTRAL: Dato Personal Art. 186 LTAIPRI

Domicilio del inmueble: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

3) SUMA DEL VALOR TOTAL DEL SUELO Y VALOR TOTAL DE LA CONSTRUCCIÓN:

Una vez obtenido el valor total del suelo y las construcciones, estos se suman para determinar el Valor Catastral del inmueble revisado por cada bimestre, en términos de las NORMAS DE APLICACIÓN en el numeral 4, contenidas del artículo VIGÉSIMO SEGUNDO Transitorio del Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Distrito Federal vigente en el año 2014.

Las operaciones aritméticas que resultan del procedimiento anterior; se detallan a continuación:

Número de Cuenta Catastral: Dato Personal Art. 186 LTAIPF

Alcaldía: Dato Personal Art. 186 LT
Dato Personal Art. 186 LT

AÑO/	Dato Personal Art. 186
BIMESTRES	Dato Personal Art. 186
TERRENO:	Dato Personal Art. 186
M2 DE SUPERFICIE DE SUELO	Dato Personal Art. 186
(x) VALOR UNITARIO POR m²	Dato Personal Art. 186
(*) VALOR TOTAL DEL SUELO (A)	Dato Personal Art. 186
CONSTRUCCIONES:	Dato Personal Art. 186
COMERCIO	Dato Personal Art. 186
USO; No. DE NIVELES Y CLASE	Dato Personal Art. 186
M2 DE SUPERFICIE DE CONSTRUCCIÓN	Dato Personal Art. 186
(x) VALOR UNITARIO POR m2	Dato Personal Art. 186
(*) VALOR TOTAL DE LA EDIFICACIÓN	Dato Personal Art. 186
(x) % DE DEMÉRITO	Dato Personal Art. 186
(*) IMPORTE DEL DEMÉRITO	Dato Personal Art. 186
VALOR RESULTANTE	Dato Personal Art. 186
% DE INSTALACIONES ESPECIALES	Dato Personal Art. 186
(*) IMPORTE DE INSTALACIONES ESPECIALES	Dato Personal Art. 186
(*) VALOR DE TOTAL DE LA CONSTRUCCIÓN (B)	Dato Personal Art. 186
VALOR CATASTRAL DETERMINADO (A+B)	Dato Personal Art. 186

6) NÚMERO DE CUENTA CATASTRAL: Dato Personal Art. 186 LTAIPRC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC

Domicilio del inmueble: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

3) SUMA DEL VALOR TOTAL DEL SUELO Y VALOR TOTAL DE LA CONSTRUCCIÓN:

Una vez obtenido el valor total del suelo y las construcciones, estos se suman para determinar el Valor Catastral del inmueble revisado por cada bimestre, en términos de las NORMAS DE APLICACIÓN en el numeral 4, contenidas del artículo VIGÉSIMO SEGUNDO Transitorio del Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Distrito Federal vigente en el año 2014.

Las operaciones aritméticas que resultan del procedimiento anterior; se detallan a continuación:

Número de Cuenta Catastral: Dato Personal Art. 186 LTAIP

Alcaldía: Dato Personal Art. 186 LT
Dato Personal Art. 186 LT

AÑO/	Dato Personal Art. 186
BIMESTRES	Dato Personal Art. 186
TERRENO:	Dato Personal Art. 186
M2 DE SUPERFICIE DE SUELO	Dato Personal Art. 186
(x) VALOR UNITARIO POR m²	Dato Personal Art. 186
(*) VALOR TOTAL DEL SUELO (A)	Dato Personal Art. 186
CONSTRUCCIONES:	Dato Personal Art. 186
COMERCIO	Dato Personal Art. 186
USO; No. DE NIVELES Y CLASE	Dato Personal Art. 186
M2 DE SUPERFICIE DE CONSTRUCCIÓN	Dato Personal Art. 186
(x) VALOR UNITARIO POR m2	Dato Personal Art. 186
(*) VALOR TOTAL DE LA EDIFICACIÓN	Dato Personal Art. 186
(x) % DE DEMÉRITO	Dato Personal Art. 186
(*) IMPORTE DEL DEMÉRITO	Dato Personal Art. 186
VALOR RESULTANTE	Dato Personal Art. 186
% DE INSTALACIONES ESPECIALES	Dato Personal Art. 186
(*) IMPORTE DE INSTALACIONES ESPECIALES	Dato Personal Art. 186
(*) VALOR DE TOTAL DE LA CONSTRUCCIÓN (B)	Dato Personal Art. 186
VALOR CATASTRAL DETERMINADO (A+B)	Dato Personal Art. 186

7) NÚMERO DE CUENTA CATASTRAL: Dato Personal Art. 186 LTAIPRI
Dato Personal Art. 186 LTAIPRI

Domicilio del inmueble: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

3) SUMA DEL VALOR TOTAL DEL SUELO Y VALOR TOTAL DE LA CONSTRUCCIÓN:



Una vez obtenido el valor total del suelo y las construcciones, estos se suman para determinar el Valor Catastral del inmueble revisado por cada bimestre, en términos de las NORMAS DE APLICACIÓN en el numeral 4, contenidas del artículo VIGÉSIMO SEGUNDO Transitorio del Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Distrito Federal vigente en el año 2014.

Las operaciones aritméticas que resultan del procedimiento anterior; se detallan a continuación:

Número de Cuenta Catastral: Dato Personal Art. 186 LTAIPF
Alcalde: Dato Personal Art. 186 LTAIPRC

AÑO:	Dato Personal Art. 186
BIMESTRES	Dato Personal Art. 186
TERRENO:	Dato Personal Art. 186
M2 DE SUPERFICIE DE SUELO	Dato Personal Art. 186
(x) VALOR UNITARIO POR m²	Dato Personal Art. 186
(=) VALOR TOTAL DEL SUELO (A)	Dato Personal Art. 186
CONSTRUCCIONES:	Dato Personal Art. 186
COMERCIO	Dato Personal Art. 186
USO, NO. DE NIVELES Y CLASE	Dato Personal Art. 186
M2 DE SUPERFICIE DE CONSTRUCCIÓN	Dato Personal Art. 186
(x) VALOR UNITARIO POR m2	Dato Personal Art. 186
(=) VALOR TOTAL DE LA EDIFICACIÓN	Dato Personal Art. 186
(x) % DE DEMÉRITO	Dato Personal Art. 186
(=) IMPORTE DEL DEMÉRITO	Dato Personal Art. 186
VALOR RESULTANTE	Dato Personal Art. 186
% DE INSTALACIONES ESPECIALES	Dato Personal Art. 186
(=) IMPORTE DE INSTALACIONES ESPECIALES	Dato Personal Art. 186
(=) VALOR DE TOTAL DE LA CONSTRUCCIÓN (B)	Dato Personal Art. 186
VALOR CATASTRAL DETERMINADO (A+B)	Dato Personal Art. 186

De lo anterior, se desprende que la autoridad demandada señaló por separado el valor de cada inmueble tomado en cuenta para determinar el impuesto predial omitido durante el ejercicio fiscal de dos mil catorce, teniendo como base el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCDDMX emitido por la Dirección de Auditorías Directas adscrita a la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, mediante el cual remite la información solicitada por la autoridad demandada respecto de los inmuebles materia del presente juicio, mismo que obra en autos a fojas cuatrocientos veintitrés de autos y que a la letra dice: -----

SAF

OFICIO No. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCDDMX

Con respecto a lo anterior y después de analizar la documentación ingresada y a una búsqueda exhaustiva en nuestro archivo y en el sistema cartográfico catastral, se envían el Informe Gral. del Inmueble y plano acotado de la cuenta catastral del predio ubicado fiscalmente en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCDDMX a nombre de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCDDMX y el Informe de datos condominales de la cuentas individuales de la Dato Personal Art. 186 LTAIPRCDDMX del predio ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCDDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCDDMX así como los planos acotados de las cuentas individuales solicitadas.

Del oficio citado con anterioridad, se advierte que contrario a lo que aduce la actora, la Dirección de Auditorías Directas no realiza un avalúo a sus inmuebles, únicamente remite información de ellos a la autoridad demandada a efecto de que esta se allegue de los elementos necesarios para emitir la determinante de crédito impugnada. -----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Cabe señalar que las fracciones XI y XIII del numeral 73 del Código Fiscal de la Federación, faculta a la autoridad demandada en los términos siguientes: -----

"ARTÍCULO 73.- Las autoridades competentes, a fin de determinar la existencia de créditos fiscales, dar las bases de su liquidación, cerciorarse del cumplimiento a las disposiciones que rigen la materia y comprobar infracciones a las mismas, **estarán facultadas para**, en forma indistinta, sucesiva o conjunta, proceder a:

...

XI. Recabar de los servidores públicos y de los fedatarios, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones en materia fiscal y administrativa;

...

XIII. Practicar avalúos de bienes inmuebles y revisar los avalúos que presenten los contribuyentes o fedatarios públicos, **y en caso de encontrar errores**, ya sea aritméticos, de clasificación de inmuebles o de aplicación de valores y en métodos alternativos de valuación aplicados; manifestaciones incorrectas en la superficie de terreno, de la construcción, uso del inmueble, del número de niveles, determinación de la clase, omisión de la valuación de instalaciones especiales, elementos accesorios u obras complementarias, o incorrecta aplicación de factores de eficiencia que incrementen o demeriten el valor catastral o en su caso influyan en la determinación incorrecta no justificada y fundada técnicamente del valor comercial de los inmuebles, **los comunicará a los contribuyentes mediante la liquidación del impuesto respectivo y sus accesorios legales**. En caso de que la autoridad fiscal determine diferencias a favor de los contribuyentes, de oficio hará la corrección respectiva, teniendo derecho los contribuyentes a solicitar la devolución o a compensar el saldo resultante contra pagos posteriores; -----

Del numeral citado con anterioridad, se desprende que la autoridad demandada se encuentra facultada para requerir información de los servidores públicos que la necesite a efecto de determinar la existencia de un crédito fiscal; asimismo, tiene facultad para realizar avalúos de bienes inmuebles y en caso de encontrar errores en los ya presentados, notificar a los contribuyentes la liquidación del monto del impuesto respectivo y sus accesorios. -----

En este orden de ideas, la autoridad demandada actuó dentro de las facultades concedidas por el numeral 73 del Código Fiscal de la Ciudad de México, al solicitar información a una autoridad diversa a efecto de allegarse de los elementos necesarios para determinar el



A-09807-2020

monto del impuesto predial omitido por el actor respecto del año dos mil catorce. -----

De este modo, en el caso concreto, si la parte actora afirma que la determinación del valor de los inmuebles realizara por la autoridad demandada es incorrecta, debía demostrar que mediante las pruebas idóneas cual es la valuación correcta de las mismas, sin que el demandante aportara documento alguno con el cual acreditara lo anterior. -----

En este orden de ideas, el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia establece: -----

“Artículo 281.-Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones “-----

De lo que se desprende que cada parte tiene la obligación de demostrar las afirmaciones que en torno a determinados hechos lleve a cabo cada parte, a efecto de establecer lo fundado o infundado de sus pretensiones. -----

Sin que sea óbice para esta Juzgadora la manifestación de la actora respecto de que no le fue notificado el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX emitido por la Dirección de Auditorías Directas adscrita a la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, toda vez que en términos del artículo 73 del Código Fiscal para la Ciudad de México no es necesario lo anterior, ya que este es resultado de la comunicación entre autoridades, por lo que no resulta necesaria su notificación al contribuyente. -----

De conformidad con lo anterior, resultan **infundados** el cuarto y quinto conceptos de nulidad formulados por la actora. -----





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

En virtud de lo anterior, al no haber acreditado el demandante la ilegalidad del acto impugnado, lo procedente es **RECONOCER SU VALIDEZ**, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 35 fracciones VII y XIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; y 98 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO. Esta Primera Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el considerando I del presente fallo. -----

SEGUNDO. SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO únicamente respecto del oficio

Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX-----
Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX

TERCERO. SE RECONOCE LA VALIDEZ del acto impugnado, de conformidad con lo señalado en la parte final del Considerando IV de este fallo. -----

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Instructora, para que le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia. -----

QUINTO. Se hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia, pueden interponer dentro de los diez días hábiles siguientes al en que surte efectos la notificación correspondiente, el recurso de apelación previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia

JUSTICIA
VADELA
MÉXICO
SALA ESPECIALIZADA
CONSEJO DE SALA
ACTIVAS
IA 17



A-36070-2020

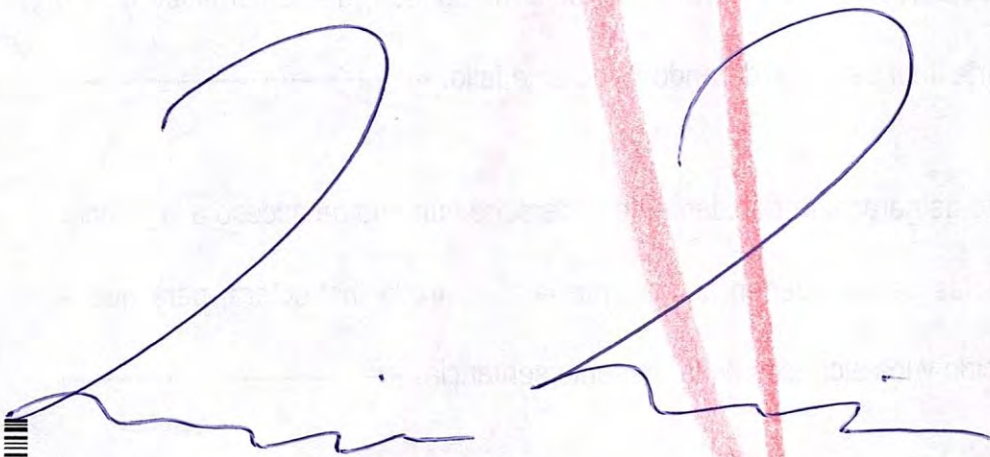
Administrativa de la Ciudad de México. -----

SEXTO. Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente, en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración. -----

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

Así lo resuelven y firman los Integrantes de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración; Magistrados: **MAESTRA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA**, Presidenta de esta Sala e Instructora en el presente juicio; **LICENCIADO ERWIN FLORES WILSON**, Titular de la Ponencia Dieciséis e Integrante de Sala; y, **LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ**, Integrante de la Sala y Titular de la Ponencia Dieciocho, quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos **LICENCIADO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ**, quien da fe. -----

TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO
CIUDAD DE MÉXICO
PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA
MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN


MAESTRA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA
MAGISTRADA PRESIDENTA DE SALA E INSTRUCTORA



A-098707-2020

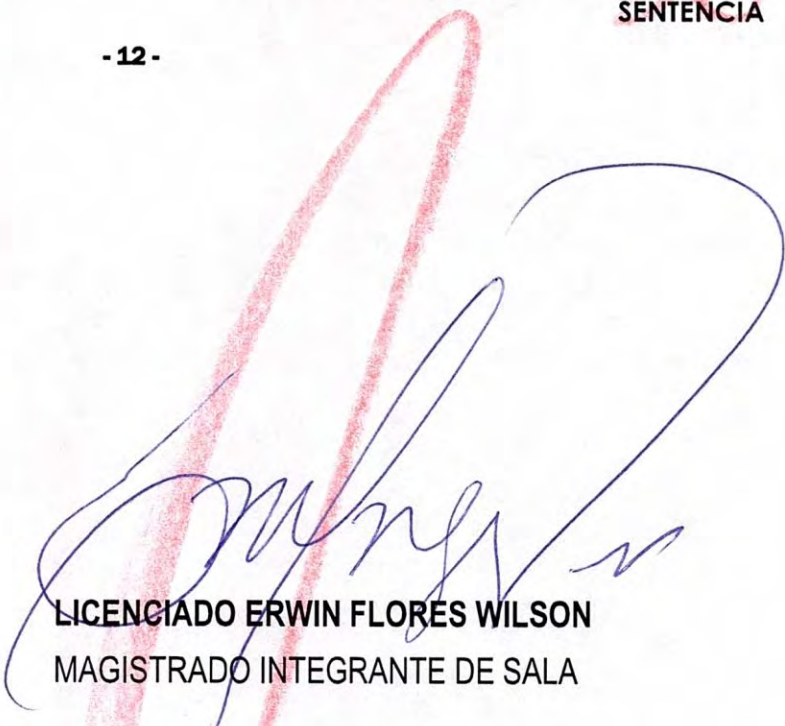


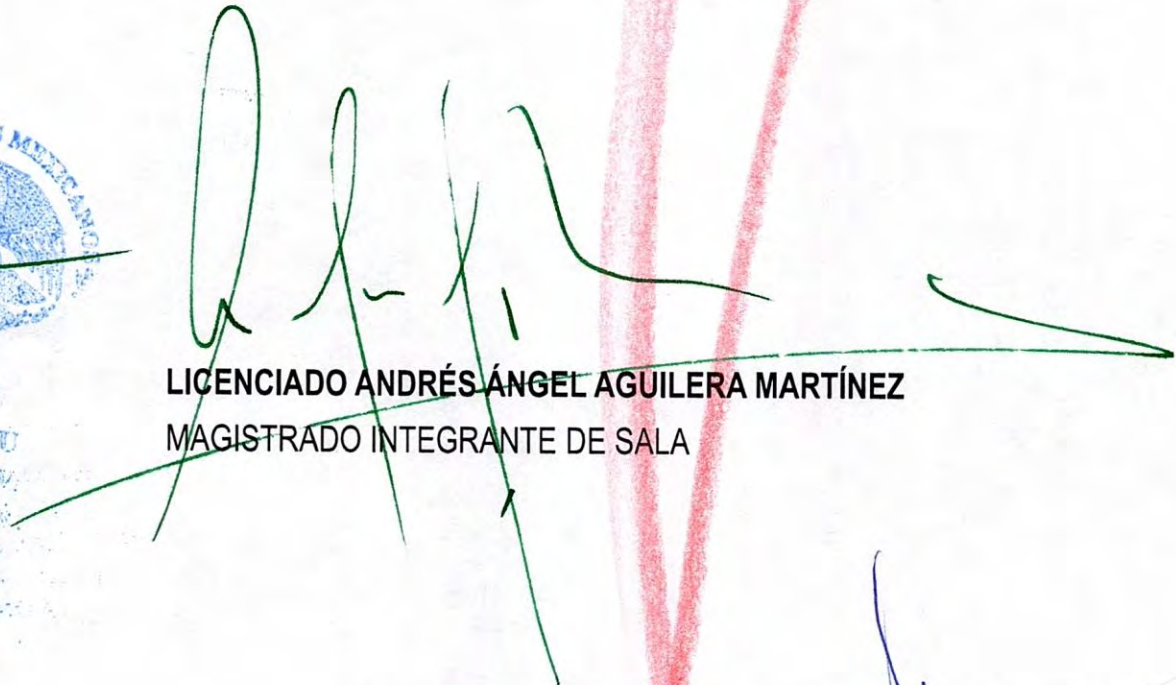
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

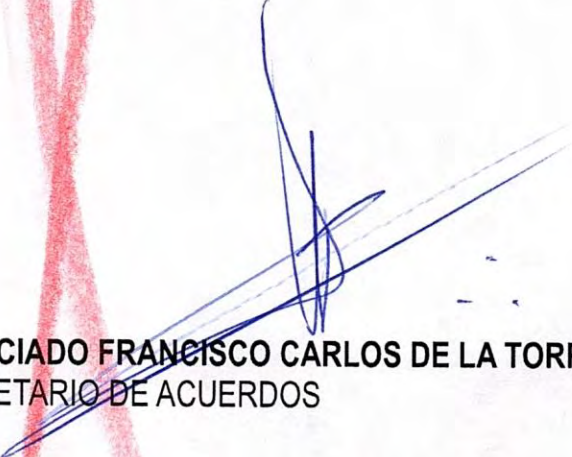
Juicio de Nulidad Núm.: TJ/I-16017/2020

SENTENCIA

- 12 -


LICENCIADO ERWIN FLORES WILSON
MAGISTRADO INTEGRANTE DE SALA


LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ
MAGISTRADO INTEGRANTE DE SALA

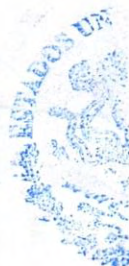

LICENCIADO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS

MLMM/FCTL/srl

El Secretario de Acuerdos, **LICENCIADO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ**, de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, CERTIFICA: Que la presente foja, forma parte de la Sentencia de fecha quince de septiembre del dos mil veinte, dictada en el juicio número TJ/I-16017/2020, mediante la cual, se reconoce la validez del acto impugnado.- Doy fe



A-098707-2020



TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO
CIUDAD
PRIMERA SALA
SECRETARIA DE
ADMINISTRACION



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
PRIMERA SALA
ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y
DERECHO A LA BUENA
ADMINISTRACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 48803/2022

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-16017/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR DE
PROCESOS DE AUDITORIA DE LA
SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN ADSCRITA A
LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS DE LA CIUDAD DE MEXICO

APELANTE: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

MAGISTRADO PONENTE: LICENCIADO JOSÉ
ARTURO DE LA ROSA PEÑA

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADO GERARDO TORRES HERNÁNDEZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión
plenaria del día TRECE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ. 48803/2022,
interpuesto ante este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad
de México, el veintidós de junio de dos mil veintidós, por

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX a través de su
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en contra de la sentencia
de fecha diez de mayo de dos mil veintidós, pronunciada por la
Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades
Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Órgano
Jurisdiccional, en el juicio contencioso administrativo número TJ/I-
16017/2020.

RESULTANDO

1. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este
Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el
veintiuno de febrero de dos mil veinte, por la persona moral

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por medio de su

Representante Legal Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX interpuso demanda de nulidad donde señaló como actos impugnados los siguientes:

1.- La Nulidad lisa y llana del expediente número Dato Personal Art. 186 LTAIF
Dato Personal Art. 186 LTAIF de fecha 30 de agosto de 2018, mediante el cual le fue Dato Personal Art. 186 LTAIF
requerida a la empresa Dato Personal Art. 186 LTAIF diferentes datos y Dato Personal Art. 186 LTAIF
documentos por concepto de diferencias de impuesto predial por el Dato Personal Art. 186 LTAIF
periodo comprendido del Dato Personal Art. 186 LTAIF Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

2.- La nulidad lisa y llana del oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 21 de agosto de 2019,
mediante el cual se le dan a conocer a la empresa Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX las observaciones determinadas en la revisión, dentro del Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

3.- La nulidad lisa y llana del oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 14 de enero de 2020,
mediante el cual se le determina a la empresa Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
un crédito fiscal por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX dentro
del expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

4.- La nulidad lisa y llana del Oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 16 de
noviembre de 2018, dirigido a la hoy demandada, por el Lic. Juan
Manuel Marcos Martínez, en su carácter de Director del Sistema
Cartográfico Catastral, de la Subtesorería de Catastro y Padrón
Territorial, en virtud que del mismo, no se desprende claramente a que
cuentas catastrales, y a que domicilios se refiere en dicho oficio, para
imponer valores catastrales de suelo y construcción de los siete
inmuebles motivo de la determinación de crédito por este medio
combatida.

5.- La nulidad lisa y llana del Oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 10 de septiembre
de 2019, firmado por el Lic. Marco Esteban Aburto Velázquez, en su
carácter de Director de Desarrollo Catastral, de la Subtesorería de
Catastro y Padrón Territorial, en virtud que del mismo, no se me
enteró y notificó que no se habían validado los avalúos
presentados el día 30 de diciembre de 2014, y en base al
mismo, se habían fijado de manera presuntiva, valores catastrales
de suelo y construcción de los siete inmuebles motivo de la
determinación de crédito por este medio combatida.

(La persona moral actora controvierte el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha treinta de agosto de dos mil
dieciocho, mediante el cual la autoridad le requirió diversa
documentación e información para revisar el cumplimiento
de sus obligaciones fiscales en materia de impuesto
predial, por el periodo que comprende del Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Asimismo, debate el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, en el que el Director del Sistema Cartográfico Catastral remitió a la autoridad demandada, la información solicitada sobre las cuentas catastrales objeto de fiscalización, así como el diverso oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, en el cual se dan a conocer a la sociedad demandante las observaciones determinadas en la revisión correspondiente al expediente número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

E, impugna la determinante recaída al indicado procedimiento de fiscalización, a través de cual la autoridad demandada, determinó un crédito fiscal a su cargo por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX respecto a las ya señaladas cuentas prediales por el periodo fiscalizado).

2. La Magistrada Instructora, Titular de la Ponencia Diecisiete en la Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, mediante acuerdo de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinte, admitió a trámite la demanda de referencia, ordenando emplazar a la autoridad demandada para que presentara contestación a misma, a quien para mejor proveer le formuló requerimiento, para que en esa actuación procesal exhibiera en copia certificada el expediente de fiscalización número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

3. Carga procesal que desahogó en tiempo y forma la demandada, teniendo por contestada la demanda y desahogado el requerimiento formulado, a través del proveído del dieciocho de agosto de dos mil veinte, y una vez cerrada la instrucción con fecha quince de septiembre de dos mil veinte, la Sala de primera instancia procedió a dictar sentencia, en la que reconoció la validez de los actos impugnados.

4. Inconforme con tal decisión, la persona moral actora interpuso el recurso de apelación RAJ. 53605/2020, el cual fue resuelto por este

Pleno Jurisdiccional, en la resolución de la sesión plenaria del día catorce de octubre de dos mil veintidós, en la que se revocó la sentencia recurrida al advertirse una violación a las formalidades esenciales del procedimiento, consistente en que la Magistrada Instructora soslayó dar vista a la parte actora, para formular ampliación a la demanda con el oficio de contestación a la demanda y los anexos exhibidos por la autoridad demandada, razón por la que se ordenó la reposición del procedimiento.

5. Determinación la anterior, que fue cumplida por la Magistrada Instructora mediante los acuerdos del tres y nueve de febrero de dos mil veintidós, presentado oportunamente la sociedad actora la ampliación a la demanda, como se indicó en el auto del quince de marzo de dos mil veintidós, y con el escrito de cuenta se corrió traslado a la autoridad demandada para que efectuara su contestación a la ampliación, lo que ésta satisfizo en tiempo y forma conforme al contenido del proveído del diecinueve de abril de dos mil veintidós.

6. En atención al estado procesal de los autos, en el acuerdo de fecha veinte de abril del dos mil veintidós, se otorgó plazo de cinco días hábiles a las partes para formular alegatos por escrito, con el entendido de que transcurrido ese plazo, con o sin ellos se tendría por cerrada la instrucción; derecho que no fue ejercido por ninguna de las partes contendientes.

7. La Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, encontrándose debidamente integrada, con fecha diez de mayo de dos mil veintidós, procedió a dictar sentencia con base en los puntos resolutivos siguientes:

"PRIMERO. Esta Primera Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el considerando I del presente fallo.

SEGUNDO. SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO únicamente respecto del oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **TERCERO. SE RECONOCE LA** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

VALIDEZ del acto impugnado, de conformidad con lo señalado en la parte final del Considerando IV de este fallo.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Instructora, para que le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

QUINTO. Se hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia, pueden interponer dentro de los diez días hábiles siguientes al en que surte efectos la notificación correspondiente, el recurso de apelación previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEXTO. Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente, en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración.

SÉPTIMO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.

(Por un lado, la Sala de conocimiento decretó el sobreseimiento del juicio respecto al oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha treinta de agosto de dos mil dieciocho, al considerar que se actualizaron las hipótesis previstas en los artículos 92, fracción VI y 93, fracción II, de la Ley que rige a este Órgano Jurisdiccional, dado que la impugnación de tal acto fue extemporánea.

Por otro lado, reconoció la validez de los demás actos controvertidos, bajo la consideración de que la persona moral actora no desvirtuó su legalidad con la defensa propuesta en la demanda de nulidad).

8. La sentencia señalada fue notificada a las autoridades demandadas, con fecha siete de junio de dos mil veintidós y, a la sociedad actora, el día nueve del mismo mes y año, como se aprecia en las constancias de notificación en autos del expediente principal.

9. Inconforme con esa sentencia, la persona moral Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por medio de su Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Representante Legal Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX interpuso recurso de apelación el veintidós de junio de dos mil veintidós, de conformidad con lo previsto en el artículo 116, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

10. El Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, en acuerdo del veinticinco de agosto de dos mil veintidós, admitió y radicó el recurso de apelación, al que asignó el número **RAJ. 48803/2022**, y nombró como Ponente al Magistrado Licenciado **JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA**, quien recibió los expedientes respectivos el siete de septiembre de dos mil veintidós. Al admitirse el indicado recurso se corrió traslado a la parte actora, para que expusiera lo que a su derecho conviniera.

CONSIDERANDOS

I. Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15, fracción VII y 16, de la Ley Orgánica de este Tribunal, y los diversos numerales 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. Se estima innecesaria la transcripción de los agravios que se exponen en el recurso de apelación número **RAJ. 48803/2022**, al no existir obligación formal dispuesta en los artículos 94, 96 y 97, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad a que se refiere el señalado artículo 98, dando solución a la Litis que se plantea y valorando las pruebas de autos. Es aplicable por analogía la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

III. A manera de preámbulo, es conveniente conocer los motivos y fundamentos legales en que sustentó su determinación la Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, al dictar la sentencia apelada, veamos:

"I. Esta Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tiene competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto por los artículos 122, Apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 40, numerales 1 y 2, fracción I de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como los preceptos 1º, 3º fracción I, 25 fracción II y último párrafo, 33, y 34, apartados A) y B) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; en relación al Acuerdo **A/JGA/353/2019**, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, que aprobó la asignación de asuntos que son competencia de las Salas Ordinarias Jurisdiccionales a esta especializada.

II. Previo al análisis de la controversia planteada en este asunto, se analizan las causales de improcedencia y sobreseimiento propuestas por la autoridad demandada, así como las que puedan advertir de forma oficiosa, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. Al efecto, es aplicable por analogía la Jurisprudencia Número 814, publicada en la página 553, del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación correspondiente a los años 1917-1995, que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO..."

Esta Juzgadora estudia la causal de improcedencia y sobreseimiento que advierte de autos, consistente en que se actualiza lo dispuesto en el artículo 93, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, administrado con el precepto legal 92, fracción VI del mismo ordenamiento legal. Ello en virtud de que la actora conoció del oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en fecha seis de septiembre del dos mil dieciocho, mediante cédula de notificación, por la que se le requieren documentación y datos respecto del impuesto predial del año dos

mil catorce con los siguientes número de cuentas:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX como se desprende de fojas cuarenta y seis de autos: Por lo anterior, la presentación de la demanda es extemporánea, al excederse en el tiempo que tuvo el actor para interponerla, que es de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que se hubiere tenido conocimiento u ostentado sabedor del mismo o de su ejecución, entendiéndose por ello consentido del acto de manera tácita, de acuerdo al artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

"Artículo 56. El plazo para la presentación de la demanda para los particulares es de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al que surta efectos la notificación del acto que se impugne, de conformidad con la ley que lo rige, o del siguiente en que el actor hubiere tenido conocimiento, o se hubiere ostentado sabedor del mismo, o de su ejecución..."

Del ordenamiento reproducido, se desprende que el artículo 56 establece tres momentos a partir de los cuales puede computarse el plazo de quince días para la promoción del juicio de nulidad, los cuales se cuentan a partir del día siguiente que: a) **surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al particular de la resolución que reclame;** b) El accionante haya tenido conocimiento de él o de sus actos de ejecución; o, c) El promovente se haya ostentado sabedor de los referidos actos.

Por consiguiente, si la parte actora, fue notificada del oficio número **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** en fecha seis de septiembre del dos mil dieciocho y la demanda mediante la cual pretende impugnar el mismo fue presentada hasta el día veintiuno de febrero del dos mil veinte, la actitud pasiva del actor respecto a los efectos y consecuencias del oficio mencionado derivaron en un consentimiento presumible, es decir, que la conducta del demandante, aunque no en forma expresa, reveló su voluntad de conformarse con el contenido, ejecución y las consecuencias del acto de autoridad, razón por la cual al haberse presentado la demanda de nulidad hasta el día veintiuno de febrero del dos mil veinte, resulta que el plazo para promover su demanda de nulidad, se excedió notoriamente. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio con número de registro 232,527, emitido por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 139-144, Primera Parte, Séptima Época, que a la letra dispone:

"ACTO CONSENTIDO. CONDICIONES PARA QUE SE LE TENGA COMO TAL.."

De igual manera, es aplicable la tesis aislada con número de registro 202345, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de mayo de 1996, Novena época, que textualmente dispone:

"ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS, RAZÓN DE SU IMPROCEDENCIA..."

VI. *Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable o **que hayan sido consentidos expresa o tácitamente,***



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

entendiéndose por estos últimos aquéllos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley; ..."

"**Artículo 93.-** Procede el sobreseimiento del juicio cuando:

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;..."

En consecuencia, al existir un consentimiento presumible respecto del oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX desde el año dos mil dieciocho, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 92, fracción VI, última hipótesis de la Ley de este Tribunal, configurándose por tanto, la causal de sobreseimiento prevista en el diverso 93, fracción II, de la citada Ley, por lo que es de **SOBRESEERSE EL PRESENTE JUICIO ÚNICAMENTE RESPECTO DEL OFICIO NÚMERO** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

III. La controversia en el presente asunto, consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados, precisados en el resultando primero.

IV. Esta Sala Juzgadora analiza los conceptos de nulidad que hace valer la parte actora en su escrito inicial, así como la refutación que realiza la autoridad demandada en su oficio de contestación, haciendo una fijación clara de los puntos controvertidos en cada uno de ellos y valorando las constancias de autos, así como las pruebas ofrecidas por las partes, precisadas, desahogadas y admitidas, de conformidad con el artículo 98 fracción de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley en cita; destacándose que este Órgano Colegiado no se encuentra constreñido a transcribir los conceptos de nulidad que en contra del acto impugnado se hagan valer ni, por consiguiente, la refutación que realice la autoridad demandada en contra de los mismos, circunstancias éstas últimas que no implican afectar las defensas de las partes pues los mismos ya obran en autos, apoyándose para tal efecto, por analogía, en los siguientes criterios:

...
AGRAVIOS PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN...

...
"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS..."

Señalado lo anterior, y toda vez que la parte actora no formula conceptos novedosos en su ampliación a la demanda, se procede a realizar el análisis de los conceptos de nulidad que hace valer el accionante en su escrito inicial de demanda:

En su primer **concepto de nulidad** la parte actora manifiesta medularmente que la autoridad demandada revisó el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en dos ocasiones respecto del mismo período, por lo que se debe declarar la nulidad de la determinante de crédito fiscal impugnada.

En su **segundo concepto de nulidad**, la promovente argumentó que la autoridad demandada fue omisa en seguir el procedimiento establecido en el numeral 97 del Código Fiscal de la Ciudad de México al no haber requerido información primero al contador que elaboró el dictamen revisado.

En el **tercer concepto de nulidad**, la parte actora afirma que debe declararse la nulidad de la resolución determinante de crédito impugnada toda vez que el oficio número ^{Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX} encuentra indebidamente fundado y motivado, ya que no señala las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la forma en que determinó las diferencias que existen en el pago del impuesto predial.

En su **cuarto concepto de nulidad**, la parte actora señala que debe declararse la nulidad de la determinante impugnada toda vez que la misma es fruto de un acto viciado, pues en ellos se fijan valores unitarios tomando en consideración los datos contenidos en el oficio número **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** no obstante que tiene información de inmuebles distintos a los de la parte actora.

Por último, el su **quinto concepto de nulidad**, la parte actora manifestó que resulta ilegal la resolución impugnada toda vez que el Director de Procesos de Auditoría no es la autoridad competente para informarle la improcedencia de la validación de sus avalúos. Por su parte, la autoridad demandada, en su oficio de contestación a la demanda expresó que el acuerdo impugnado, se encuentra debidamente fundado y motivado; asimismo, defiende la validez del mismo.

Previo estudio de las constancias que obran en autos, esta Sala considera infundados los conceptos de nulidad que el actor hizo valer en su escrito de demanda, de acuerdo con las siguientes consideraciones jurídicas:

Esta Juzgadora, procede al estudio del **PRIMER CONCEPTO DE NULIDAD** antes mencionado, en el cual la parte actora manifiesta medularmente que la autoridad demandada revisó el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en dos ocasiones respecto del mismo período, por lo que se debe declarar la nulidad de la determinante de crédito fiscal impugnada.

Esta Sala, considera que no acude la razón al actor, toda vez que la resolución impugnada no viola el artículo 75 del Código Fiscal del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, precepto del cual se advierte que la autoridad se encuentra impedida de revisar en dos ocasiones el pago de las mismas contribuciones por el mismo periodo respecto del mismo contribuyente. Lo anterior, toda vez que en el año dos mil quince mediante oficio ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} le fueron requeridos las declaraciones o información de contribuciones por pagar dictaminadas.

Ahora bien, del escrito de veinte de julio del dos mil quince, mediante el cual la actora desahogó el requerimiento formulado por la autoridad demandada mediante el oficio número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} así como del acto impugnado en el presente juicio, mismos que obran en autos a fojas sesenta y seis y ciento cuarenta y seis de autos, se desprende que el requerimiento formulado en el año dos mil quince se emitió en términos del numeral 88 del Código Fiscal de la Ciudad de México, el cual dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 88.- Cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos y demás documentos no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, o cuando habiéndolos presentado, la autoridad fiscal advierta de la información con que dispongan, que los contribuyentes han omitido parcial o totalmente el pago de alguna contribución prevista en este Código, **mediante requerimiento de obligaciones omitidas**, el cual podrá realizarse también por medios electrónicos, **exigirán al contribuyente la presentación**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: R.A.J. 48803/2022

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-16017/2020

- 6 -

de la declaración y pago respectivo ante las oficinas correspondientes, procediendo en forma simultánea o sucesiva a realizar uno o varios de los actos siguientes"

De lo anterior, podemos concluir que si bien es cierto la autoridad demandada, con anterioridad a la emisión del acto impugnado en el presente juicio, en el año dos mil quince requirió a la actora la exhibición de declaraciones o información de contribuciones por pagar, este requerimiento no resulta consecuencia de su facultad de comprobación, toda vez que consiste en una facultad de gestión de la autoridad tributaria ya que el fin de la autoridad es mantener un control sobre las contribuciones pagadas por la actora, sin que se haya realizado una determinación o liquidación del monto que debía cubrir el contribuyente, sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia:

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
TERCERA SALA DE
REVISIÓN
JURISPRUDENCIA

"FACULTADES DE COMPROBACIÓN Y DE GESTIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES. ASPECTOS QUE LAS DISTINGUEN..."

En este orden de ideas, resulta evidente que la autoridad demandada no emitió el acto impugnado en contravención del numeral 75 del Código Fiscal de la Ciudad de México, toda vez que únicamente mediante la determinante de crédito impugnada en el presente juicio es que ejerció su facultad de comprobación del cumplimiento de obligaciones respecto del impuesto y periodo mencionados, toda vez que en este acto emitió una liquidación del impuesto omitido por la actora, lo que no aconteció mediante el acto emitido en el año dos mil quince.

Por lo anterior, resulta infundado el primer concepto de nulidad formulado por la actora en el presente juicio.

En su **SEGUNDO CONCEPTO DE NULIDAD**, la promovente argumentó que la autoridad demandada debió requerir con antelación la información al contador que elaboró el dictamen revisado, por lo que fue omisa en seguir el procedimiento establecido en el numeral 97 del Código Fiscal de la Ciudad de México, mismo que a la letra dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 97. Las autoridades fiscales, estarán facultadas para revisar los dictámenes presentados por los contribuyentes, de acuerdo a lo siguiente: I. **Requerirán al Contador Público, por escrito, con copia al contribuyente:**

- a). Los papeles de trabajo elaborados con motivo de la auditoría practicada, los cuales, en todo caso, se entiende que son propiedad del Contador Público que dictamine, y
- b). Información y documentos que se consideren pertinentes para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente."

Del numeral citado con anterioridad se desprende que al llevar a cabo una revisión de dictamen, la autoridad debe requerir en primer lugar al contador público que lo realizó, únicamente haciendo esto del conocimiento del contribuyente.

Ahora bien, en el caso concreto, y como se desprende de la misma determinante de crédito fiscal emitida en fecha catorce de enero del dos mil veinte, visible en autos a fojas ciento treinta y cuatro de autos, el acto impugnado es resultado de una revisión de gabinete, toda vez que el requerimiento formulado consistió en datos y

documentos que debió presentar en las oficinas de la autoridad demandada:

De conformidad con lo anterior, no resulta aplicable al caso concreto el numeral citado por la actora, toda vez que la facultad concedida a la autoridad para realizar estas revisiones se desprende de los numerales 73 fracción X y el 92 del Código Fiscal de la Ciudad de México, cuyo texto menciona:

"ARTÍCULO 73.- Las autoridades competentes, a fin de determinar la existencia de créditos fiscales, dar las bases de su liquidación, cerciorarse del cumplimiento a las disposiciones que rigen la materia y comprobar infracciones a las mismas, **estarán facultadas** para, en forma indistinta, sucesiva o conjunta, proceder a: ...

X. **Requerir a los sujetos directamente obligados**, responsables solidarios o terceros, con el fin de que exhiban en su domicilio, en las oficinas de las propias autoridades

fiscales o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código, los libros de contabilidad y los demás documentos que se estimen necesarios para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, así como que proporcionen los datos o informes que tengan relación con dicho cumplimiento, debiendo levantarse una última acta parcial o, en su caso, notificar oficio de observaciones, teniendo el contribuyente un plazo de 20 días contados a partir del día siguiente a aquél en que se notificó dicho oficio para desvirtuar los hechos u omisiones observados;

...
ARTÍCULO 92.- Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:"

En este orden de ideas, toda vez que la autoridad demandada no ejerció sus facultades de comprobación mediante una revisión de dictamen, sino mediante una revisión de gabinete es que resulta innecesario formular requerimiento alguno al contador público que emitió el dictamen Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ya que esto no resulta un requisito para la procedencia de la revisión mencionada.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis aislada:

...
"REVISIÓN DE GABINETE Y REVISIÓN DEL DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS FORMULADOS POR CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO. LOS ARTÍCULOS 48 Y 52- A, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LAS PREVEN, REGULAN SITUACIONES ESPECÍFICAS EXCLUYENTES ENTRE SÍ..."

En este orden de ideas, y debido a que la autoridad demandada ejerció sus facultades de comprobación mediante una revisión de gabinete, es que no resulta aplicable en el presente asunto el numeral 73 del Código Fiscal de la Ciudad de México, y resulta infundado el segundo concepto de nulidad formulado por la actora.

Ahora bien, en su **TERCER CONCEPTO DE NULIDAD**, la actora manifiesta que el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX se encuentra indebidamente fundado y motivado, al respecto esta Juzgadora se encuentra impedida para entrar al estudio del mismo, toda vez



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

que el presente juicio de nulidad se sobreseyó respecto del oficio mencionado; sirve de apoyo la jurisprudencia publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el once de noviembre de dos mil tres, que a la letra dice:

...
"SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
IMPIDE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO..."

Esta Juzgadora, por técnica jurídica, procede al estudio conjunto del **CUARTO y QUINTO CONCEPTOS DE NULIDAD** formulados por la parte actora, toda vez que en ellos sustancialmente señala que debe declararse la nulidad de la determinante impugnada debido a que la misma es fruto de un acto viciado, pues en ellos se fijan valores unitarios tomando en consideración los datos contenidos en el oficio número **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** no obstante que tiene información de inmuebles distintos a los de la parte actora.

En el caso que nos ocupa la autoridad demandada no violentó la garantía de legalidad, en virtud de que de la resolución determinante de crédito impugnada se desprende que la autoridad argumentó lo siguiente:

Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX

Domicilio del inmueble: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

3) SUMA DEL VALOR TOTAL DEL SUELO Y VALOR TOTAL DE LA CONSTRUCCIÓN:

Una vez obtenido el valor total del suelo y las construcciones, estos se suman para determinar el Valor Catastral del inmueble revisado por cada bimestre, en términos de las **NORMAS DE APLICACIÓN** en el numeral 4, contenidas del artículo **VIGÉSIMO SEGUNDO** Transitorio del Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Distrito Federal vigente en el año 2014.

Las operaciones aritméticas que resultan del procedimiento anterior, se detallan a continuación:

Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX

AÑO/	2014
BIMESTRES	Dato Personal Art. 186 LTAI
M2 DE SUPERFICIE DE SUELO	Dato Personal Art. 186 LTAI
CLAVE TIPO CORREDOR	Dato Personal Art. 186 LTAI
(x) VALOR UNITARIO POR m²	Dato Personal Art. 186 LTAI
(=) VALOR TOTAL DEL SUELO (A)	Dato Personal Art. 186 LTAI
CONSTRUCCION:	Dato Personal Art. 186 LTAI
OFICINAS	Dato Personal Art. 186 LTAI
USO; No. DE HIVELES Y CLASE	Dato Personal Art. 186 LTAI
M2 DE SUPERFICIE DE CONSTRUCCIÓN	Dato Personal Art. 186 LTAI
(x) VALOR UNITARIO POR m²	Dato Personal Art. 186 LTAI
(=) VALOR TOTAL DE LA EDIFICACIÓN	Dato Personal Art. 186 LTAI
(x) % DE DEMÉRITO	Dato Personal Art. 186 LTAI
(=) IMPORTE DEL DEMÉRITO	Dato Personal Art. 186 LTAI
(=) VALOR RESULTANTE	Dato Personal Art. 186 LTAI
% DE INSTALACIONES ESPECIALES	Dato Personal Art. 186 LTAI
(=) IMPORTE DE INSTALACIONES ESPECIALES	Dato Personal Art. 186 LTAI
(=) VALOR DE TOTAL DE LA CONSTRUCCIÓN (B)	Dato Personal Art. 186 LTAI
(=) VALOR CATASTRAL DETERMINADO (A+B)	Dato Personal Art. 186 LTAI

2) **NÚMERO DE CUENTA CATASTRAL:** Dato Personal Art. 186 LTAIPR
Domicilio del inmueble: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

3) **SUMA DEL VALOR TOTAL DEL SUELO Y VALOR TOTAL DE LA CONSTRUCCIÓN:**

Una vez obtenido el valor total del suelo y las construcciones, estos se suman para determinar el Valor Catastral del inmueble revisado por cada bimestre, en términos de las **NORMAS DE APLICACIÓN** en el numeral 4, contenidas del artículo **VIGÉSIMO SEGUNDO** Transitorio del Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Distrito Federal vigente en el año 2014.

Las operaciones aritméticas que resultan del procedimiento anterior, se detallan a continuación:

Número de Cuenta Catastral: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCI
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCI

Alcaldía: Dato Personal Art. 186 LTA
Dato Personal Art. 186 LTA

AÑO/	Dato Personal Art. 186 LTAIPR Dato Personal Art. 186 LTAIPR Dato Personal Art. 186 LTAIPR Dato Personal Art. 186 LTAIPR
BIMESTRES	
TERRENO:	
M2 DE SUPERFICIE DE SUELO	Dato Personal Art. 186 LTA Dato Personal Art. 186 LTA Dato Personal Art. 186 LTA Dato Personal Art. 186 LTA
(x) VALOR UNITARIO POR m²	Dato Personal Art. 186 LTA Dato Personal Art. 186 LTA Dato Personal Art. 186 LTA Dato Personal Art. 186 LTA
(=) VALOR TOTAL DEL SUELO (A)	Dato Personal Art. 186 LTA Dato Personal Art. 186 LTA Dato Personal Art. 186 LTA Dato Personal Art. 186 LTA
CONSTRUCCIONES:	
COMERCIO	Dato Personal Art. 186 LTA Dato Personal Art. 186 LTA Dato Personal Art. 186 LTA Dato Personal Art. 186 LTA
USO; No. DE NIVELES Y CLASE	Dato Personal Art. 186 LTA Dato Personal Art. 186 LTA Dato Personal Art. 186 LTA Dato Personal Art. 186 LTA
M2 DE SUPERFICIE DE CONSTRUCCIÓN	Dato Personal Art. 186 LTA Dato Personal Art. 186 LTA Dato Personal Art. 186 LTA Dato Personal Art. 186 LTA
(x) VALOR UNITARIO POR m2	Dato Personal Art. 186 LTA Dato Personal Art. 186 LTA Dato Personal Art. 186 LTA Dato Personal Art. 186 LTA
(=) VALOR TOTAL DE LA EDIFICACIÓN	Dato Personal Art. 186 LTA Dato Personal Art. 186 LTA Dato Personal Art. 186 LTA Dato Personal Art. 186 LTA
(x) % DE DEMÉRITO	Dato Personal Art. 186 LTA Dato Personal Art. 186 LTA Dato Personal Art. 186 LTA Dato Personal Art. 186 LTA
(x) IMPORTE DEL DEMÉRITO	Dato Personal Art. 186 LTA Dato Personal Art. 186 LTA Dato Personal Art. 186 LTA Dato Personal Art. 186 LTA
VALOR RESULTANTE	Dato Personal Art. 186 LTA Dato Personal Art. 186 LTA Dato Personal Art. 186 LTA Dato Personal Art. 186 LTA
% DE INSTALACIONES ESPECIALES	Dato Personal Art. 186 LTA Dato Personal Art. 186 LTA Dato Personal Art. 186 LTA Dato Personal Art. 186 LTA
(=) IMPORTE DE INSTALACIONES ESPECIALES	Dato Personal Art. 186 LTA Dato Personal Art. 186 LTA Dato Personal Art. 186 LTA Dato Personal Art. 186 LTA
(=) VALOR DE TOTAL DE LA CONSTRUCCIÓN (B)	Dato Personal Art. 186 LTA Dato Personal Art. 186 LTA Dato Personal Art. 186 LTA Dato Personal Art. 186 LTA
VALOR CATASTRAL DETERMINADO (A+B)	Dato Personal Art. 186 LTA Dato Personal Art. 186 LTA Dato Personal Art. 186 LTA Dato Personal Art. 186 LTA

3) **NÚMERO DE CUENTA CATASTRAL:** 041-087-32-003-6

Domicilio del inmueble: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

3) **SUMA DEL VALOR TOTAL DEL SUELO Y VALOR TOTAL DE LA CONSTRUCCIÓN:**

Una vez obtenido el valor total del suelo y las construcciones, estos se suman para determinar el Valor Catastral del inmueble revisado por cada bimestre, en términos de las **NORMAS DE APLICACIÓN** en el numeral 4, contenidas del artículo **VIGÉSIMO SEGUNDO** Transitorio del Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Distrito Federal vigente en el año 2014.

Las operaciones aritméticas que resultan del procedimiento anterior, se detallan a continuación:

Número de Cuenta Catastral: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCI
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCI

Alcaldía: Dato Personal Art. 186 LTA
Dato Personal Art. 186 LTA

AÑO/	Dato Personal Art. 186 LTAIPR Dato Personal Art. 186 LTAIPR Dato Personal Art. 186 LTAIPR Dato Personal Art. 186 LTAIPR
BIMESTRES	
TERRENO:	
M2 DE SUPERFICIE DE SUELO	Dato Personal Art. 186 LTAIPR Dato Personal Art. 186 LTAIPR Dato Personal Art. 186 LTAIPR Dato Personal Art. 186 LTAIPR
(x) VALOR UNITARIO POR m²	Dato Personal Art. 186 LTAIPR Dato Personal Art. 186 LTAIPR Dato Personal Art. 186 LTAIPR Dato Personal Art. 186 LTAIPR
(=) VALOR TOTAL DEL SUELO (A)	Dato Personal Art. 186 LTAIPR Dato Personal Art. 186 LTAIPR Dato Personal Art. 186 LTAIPR Dato Personal Art. 186 LTAIPR
CONSTRUCCIONES:	
COMERCIO	Dato Personal Art. 186 LTAIPR Dato Personal Art. 186 LTAIPR Dato Personal Art. 186 LTAIPR Dato Personal Art. 186 LTAIPR
USO; No. DE NIVELES Y CLASE	Dato Personal Art. 186 LTAIPR Dato Personal Art. 186 LTAIPR Dato Personal Art. 186 LTAIPR Dato Personal Art. 186 LTAIPR
M2 DE SUPERFICIE DE CONSTRUCCIÓN	Dato Personal Art. 186 LTAIPR Dato Personal Art. 186 LTAIPR Dato Personal Art. 186 LTAIPR Dato Personal Art. 186 LTAIPR
(x) VALOR UNITARIO POR m2	Dato Personal Art. 186 LTAIPR Dato Personal Art. 186 LTAIPR Dato Personal Art. 186 LTAIPR Dato Personal Art. 186 LTAIPR
(=) VALOR TOTAL DE LA EDIFICACIÓN	Dato Personal Art. 186 LTAIPR Dato Personal Art. 186 LTAIPR Dato Personal Art. 186 LTAIPR Dato Personal Art. 186 LTAIPR
(-) % DE DEMÉRITO	Dato Personal Art. 186 LTAIPR Dato Personal Art. 186 LTAIPR Dato Personal Art. 186 LTAIPR Dato Personal Art. 186 LTAIPR
(-) IMPORTE DEL DEMÉRITO	Dato Personal Art. 186 LTAIPR Dato Personal Art. 186 LTAIPR Dato Personal Art. 186 LTAIPR Dato Personal Art. 186 LTAIPR
VALOR RESULTANTE	Dato Personal Art. 186 LTAIPR Dato Personal Art. 186 LTAIPR Dato Personal Art. 186 LTAIPR Dato Personal Art. 186 LTAIPR
% DE INSTALACIONES ESPECIALES	Dato Personal Art. 186 LTAIPR Dato Personal Art. 186 LTAIPR Dato Personal Art. 186 LTAIPR Dato Personal Art. 186 LTAIPR
(=) IMPORTE DE INSTALACIONES ESPECIALES	Dato Personal Art. 186 LTAIPR Dato Personal Art. 186 LTAIPR Dato Personal Art. 186 LTAIPR Dato Personal Art. 186 LTAIPR
(=) VALOR DE TOTAL DE LA CONSTRUCCIÓN (B)	Dato Personal Art. 186 LTAIPR Dato Personal Art. 186 LTAIPR Dato Personal Art. 186 LTAIPR Dato Personal Art. 186 LTAIPR
VALOR CATASTRAL DETERMINADO (A+B)	Dato Personal Art. 186 LTAIPR Dato Personal Art. 186 LTAIPR Dato Personal Art. 186 LTAIPR Dato Personal Art. 186 LTAIPR



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

5) **NÚMERO DE CUENTA CATASTRAL:**

Dato Personal Art. 186 LTAIPF
Dato Personal Art. 186 LTAIPF

Domicilio del inmueble:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

3) **SUMA DEL VALOR TOTAL DEL SUELO Y VALOR TOTAL DE LA CONSTRUCCIÓN:**

Una vez obtenido el valor total del suelo y las construcciones, estos se suman para determinar el Valor Catastral del inmueble revisado por cada bimestre, en términos de las NORMAS DE APLICACIÓN en el numeral 4, contenidas del artículo VIGÉSIMO SEGUNDO Transitorio del Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Distrito Federal vigente en el año 2014.

Las operaciones aritméticas que resultan del procedimiento anterior; se detallan a continuación:

Número de Cuenta Catastral

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCI
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCI

Alcaldía:

Dato Personal Art. 186 LT
Dato Personal Art. 186 LT

AÑO/	Dato Personal Art. 186 LTAII
BIMESTRES	Dato Personal Art. 186 LTAII
TERRENO:	Dato Personal Art. 186 LTAII
M2 DE SUPERFICIE DE SUELO	Dato Personal Art. 186 LTAII
(x) VALOR UNITARIO POR m ²	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC
(=) VALOR TOTAL DEL SUELO (A)	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC
CONSTRUCCIONES:	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC
COMERCIO	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC
USO: No. DE NIVELES Y CLASE	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC
M2 DE SUPERFICIE DE CONSTRUCCIÓN	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC
(x) VALOR UNITARIO POR m2	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC
(=) VALOR TOTAL DE LA EDIFICACIÓN	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC
(x) % DE DEMÉRITO	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC
(=) IMPORTE DEL DEMÉRITO	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC
VALOR RESULTANTE	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC
% DE INSTALACIONES ESPECIALES	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC
(=) IMPORTE DE INSTALACIONES ESPECIALES	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC
(=) VALOR DE TOTAL DE LA CONSTRUCCIÓN (B)	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC
VALOR CATASTRAL DETERMINADO (A+B)	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

3) **SUMA DEL VALOR TOTAL DEL SUELO Y VALOR TOTAL DE LA CONSTRUCCIÓN:**

Una vez obtenido el valor total del suelo y las construcciones, estos se suman para determinar el Valor Catastral del inmueble revisado por cada bimestre, en términos de las NORMAS DE APLICACIÓN en el numeral 4, contenidas del artículo VIGÉSIMO SEGUNDO Transitorio del Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Distrito Federal vigente en el año 2014

Las operaciones aritméticas que resultan del procedimiento anterior; se detallan a continuación:

Número de Cuenta Catastral

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCD
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCD

Alcaldía:

Dato Personal Art. 186
Dato Personal Art. 186

AÑO/	Dato Personal Art.
BIMESTRES	Dato Personal Art.
TERRENO:	Dato Personal Art.
M2 DE SUPERFICIE DE SUELO	Dato Personal Art.
(x) VALOR UNITARIO POR m ²	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC
(=) VALOR TOTAL DEL SUELO (A)	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC
CONSTRUCCIONES:	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC
COMERCIO	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC
USO: No. DE NIVELES Y CLASE	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC
M2 DE SUPERFICIE DE CONSTRUCCIÓN	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC
(x) VALOR UNITARIO POR m2	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC
(=) VALOR TOTAL DE LA EDIFICACIÓN	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC
(x) % DE DEMÉRITO	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC
(=) IMPORTE DEL DEMÉRITO	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC
VALOR RESULTANTE	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC
% DE INSTALACIONES ESPECIALES	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC
(=) IMPORTE DE INSTALACIONES ESPECIALES	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC
(=) VALOR DE TOTAL DE LA CONSTRUCCIÓN (B)	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC
VALOR CATASTRAL DETERMINADO (A+B)	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC

CONTENIDO DEL INFORME: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMXDato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

3) SUMA DEL VALOR TOTAL DEL SUELO Y VALOR TOTAL DE LA CONSTRUCCIÓN:

Una vez obtenido el valor total del suelo y las construcciones, estos se suman para determinar el Valor Catastral del inmueble revisado por cada bimestre, en términos de las NORMAS DE APLICACIÓN en el numeral 4, contenidas del artículo VIGÉSIMO SEGUNDO Transitorio del Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Distrito Federal vigente en el año 2014.

Las operaciones aritméticas que resultan del procedimiento anterior, se detallan a continuación:

Número de Cuenta Catastral: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCD
Alcaldía: Dato Personal Art. 186 LTA
Dato Personal Art. 186 LTA

AÑO/	Dato Personal Art. 186 LTAIPR
BIMESTRES	Dato Personal Art. 186 LTAIPR
TERRENO:	Dato Personal Art. 186 LTAIPR
M2 DE SUPERFICIE DE SUELO	Dato Personal Art. 186 LTAIPR
(x) VALOR UNITARIO POR m²	Dato Personal Art. 186 LTAIPR
(=) VALOR TOTAL DEL SUELO (A)	Dato Personal Art. 186 LTAIPR
CONSTRUCCIONES:	Dato Personal Art. 186 LTAIPR
COMERCIO	Dato Personal Art. 186 LTAIPR
USO: No. DE NIVELES Y CLASE	Dato Personal Art. 186 LTAIPR
M2 DE SUPERFICIE DE CONSTRUCCIÓN	Dato Personal Art. 186 LTAIPR
(x) VALOR UNITARIO POR m2	Dato Personal Art. 186 LTAIPR
(=) VALOR TOTAL DE LA EDIFICACIÓN	Dato Personal Art. 186 LTAIPR
(x) % DE DEMÉRITO	Dato Personal Art. 186 LTAIPR
(=) IMPORTE DEL DEMÉRITO	Dato Personal Art. 186 LTAIPR
VALOR RESULTANTE	Dato Personal Art. 186 LTAIPR
% DE INSTALACIONES ESPECIALES	Dato Personal Art. 186 LTAIPR
(=) IMPORTE DE INSTALACIONES ESPECIALES	Dato Personal Art. 186 LTAIPR
(=) VALOR DE TOTAL DE LA CONSTRUCCIÓN (B)	Dato Personal Art. 186 LTAIPR
VALOR CATASTRAL DETERMINADO (A+B)	Dato Personal Art. 186 LTAIPR

De lo anterior, se desprende que la autoridad demandada señaló por separado el valor de cada inmueble tomado en cuenta para determinar el impuesto predial omitido durante el ejercicio fiscal de dos mil catorce, teniendo como base el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX emitido por la Dirección de Auditorías Directas adscrita a la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, mediante el cual remite la información solicitada por la autoridad demandada respecto de los inmuebles materia del presente juicio, mismo que obra en autos a fojas cuatrocientos veintitrés de autos y que a la letra dice: -----

SAF OFICIO No. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Con respecto a lo anterior y después de analizar la documentación ingresada y a una búsqueda exhaustiva en nuestro archivo y en el sistema catastral, se envían el Informe Gral. del Inmueble y plano acotado de la cuenta catastral Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX a nombre de del predio ubicado fiscalmente en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y el Informe de datos condominales de la cuentas individuales de la Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del predio ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMXDato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX así como los planos acotados de las cuentas individuales solicitadas

Del oficio citado con anterioridad, se advierte que contrario a lo que aduce la actora, la Dirección de Auditorías Directas no realiza un avalúo a sus inmuebles, únicamente remite información de ellos a la autoridad demandada a efecto de que esta se allegue de los elementos necesarios para emitir la determinante de crédito impugnada.

Cabe señalar que las fracciones XI y XIII del numeral 73 del Código Fiscal de la Federación, faculta a la autoridad demandada en los términos siguientes:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

"ARTÍCULO 73.- Las autoridades competentes, a fin de determinar la existencia de créditos fiscales, dar las bases de su liquidación, cerciorarse del cumplimiento a las disposiciones que rigen la materia y comprobar infracciones a las mismas, **estarán facultadas para**, en forma indistinta, sucesiva o conjunta, proceder a:

...

XI. Recabar de los servidores públicos y de los fedatarios, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones en materia fiscal y administrativa;

...XIII. Practicar avalúos de bienes inmuebles y revisar los avalúos que presenten los contribuyentes o fedatarios públicos, **y en caso de encontrar errores**, ya sea aritméticos, de clasificación de inmuebles o de aplicación de valores y en métodos alternativos de valuación aplicados; manifestaciones incorrectas en la superficie de terreno, de la construcción, uso del inmueble, del número de niveles, determinación de la clase, omisión de la valuación de instalaciones especiales, elementos accesorios u obras complementarias, o incorrecta aplicación de factores de eficiencia que incrementen o demeriten el valor catastral o en su caso influyan en la determinación incorrecta no justificada y fundada técnicamente del valor comercial de los inmuebles, **los comunicará a los contribuyentes mediante la liquidación del impuesto respectivo y sus accesorios legales.** En caso de que la autoridad fiscal determine diferencias a favor de los contribuyentes, de oficio hará la corrección respectiva, teniendo derecho los contribuyentes a solicitar la devolución o a compensar el saldo resultante contra pagos posteriores;

Del numeral citado con anterioridad, se desprende que la autoridad demandada se encuentra facultada para requerir información de los servidores públicos que la necesite a efecto de determinar la existencia de un crédito fiscal; asimismo, tiene facultad para realizar avalúos de bienes inmuebles y en caso de encontrar errores en los ya presentados, notificar a los contribuyentes la liquidación del monto del impuesto respectivo y sus accesorios.

En este orden de ideas, la autoridad demandada actuó dentro de las facultades concedidas por el numeral 73 del Código Fiscal de la Ciudad de México, al solicitar información a una autoridad diversa a efecto de allegarse de los elementos necesarios para determinar el monto del impuesto predial omitido por el actor respecto del año dos mil catorce.

De este modo, en el caso concreto, si la parte actora afirma que la determinación del valor de los inmuebles realizara por la autoridad demandada es incorrecta, debía demostrar que mediante las pruebas idóneas cual es la valuación correcta de las mismas, sin que el demandante aportara documento alguno con el cual acreditara lo anterior.

En este orden de ideas, el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia establece:

"Artículo 281.-Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones"

De lo que se desprende que cada parte tiene la obligación de demostrar las afirmaciones que en torno a determinados hechos

lleve a cabo cada parte, a efecto de establecer lo fundado o infundado de sus pretensiones.

Sin que sea óbice para esta Juzgadora la manifestación de la actora respecto de que no le fue notificado el oficio número

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, emitido por la Dirección de Auditorías Directas adscrita a la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, toda vez que en términos del artículo 73 del Código Fiscal para la Ciudad de México no es necesario lo anterior, ya que este es resultado de la comunicación entre autoridades, por lo que no resulta necesaria su notificación al contribuyente.

De conformidad con lo anterior, resultan **infundados** el cuarto y quinto conceptos de nulidad formulados por la actora.

En virtud de lo anterior, al no haber acreditado el demandante la ilegalidad del acto impugnado, lo procedente es **RECONOCER SU VALIDEZ**, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 35 fracciones VII y XIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; y 98 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:"

IV. Enseguida, por cuestión de técnica jurídica, se procede al estudio conjunto de los conceptos de agravio primero, segundo, cuarto y quinto, debido a la similitud en su contenido, en los cuales, esencialmente la persona moral actora, hoy disconforme, establece que la sentencia apelada es contraria a los artículos 14 y 17, de la Constitución General de la República Mexicana, así como a los numerales 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y los dispositivo 1, 98 y 100, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Hace tal afirmación la recurrente, al señalar que el Juzgador debe respetar el derecho humano de la tutela judicial efectiva, para lo cual, en el momento de la emisión del respectivo fallo tiene que considerarse la *ratio de la norma* para evitar formalismos que impidan el estudio del fondo del asunto, de ahí, sostiene que es indebido que la Sala de origen haya soslayado que el oficio de fecha treinta de agosto de dos mil dieciocho, no constituye una resolución definitiva que pusiera fin al procedimiento fiscalizador del que fue objeto, y que evidentemente, no le causaba perjuicio en materia fiscal pues debía esperar hasta el dictado de la resolución correspondiente.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: R.A.J. 48803/2022

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-16017/2020

- 10 -

De esa manera, puntualiza que la referida actuación, en ningún momento la consintió tácitamente, porque de forma constante expresó su inconformidad con las autoridades fiscales, como dice la recurrente, se aprecia del escrito libre del veinte de septiembre de dos mil diecinueve, en el que desahogó el requerimiento ordenado en el oficio mencionado en el párrafo inmediato anterior, presentando los pagos y anexos por el concepto de diferencias en materia de impuesto predial por el periodo fiscalizado, que destaca, fueron realizados desde el veintitrés de junio de dos mil quince.

De igual manera, plantea que en el diverso escrito libre del veinte de julio de dos mil quince, atendió el requerimiento previo ordenado en el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en el cual, arguye originalmente le solicitaron los comprobantes de pago de las diferencias determinadas en el Dictamen de contribuciones locales número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX pues de nueva cuenta fueron requeridas en el diverso oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

Conforme a lo anterior, expone que el último oficio en comento, originó el desahogo en los aludidos escritos libres, que fue realizado como un segundo requerimiento de documentos e información que ya se había presentado con el primer requerimiento del oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX pues insiste, se exhibieron los pagos por conceptos de diferencias por periodo en materia de impuesto predial a su cargo, es decir, corrigió su situación fiscal, y por ello, indica que expuso la excepción de pago en la ampliación a la demanda.

Razonamiento de los cuales, establece la persona moral actora apelante, se advierte que la autoridad demandada realizó dos revisiones de gabinete por el mismo periodo, el mismo objeto y el mismo sujeto en la relación tributaria, lo que resulta violatorio del principio general del derecho *non bis in ídem*, previsto en el dispositivo legal 23 Constitucional, así, aduce que en el juicio en revisión, si bien, controvierte la determinante de crédito fiscal, así como los vicios en que incurrió la demandada durante el

procedimiento fiscalizador, del cual, forma parte el multicitado oficio

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

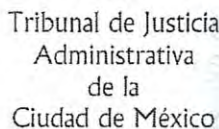
Con base en tales razonamientos, considera que la Sala natural incumplió con los principios de congruencia y exhaustividad, así como los relativos al pro homine e *indubio pro actione*, dado que su deber es considerar todos los argumentos planteados y resolver sobre cada uno de los puntos litigiosos, considerando el principio de mayor beneficio, lo que precisa no aconteció en la especie de acuerdo a las manifestaciones que ha formulado, en violación al derecho humano de seguridad jurídica y al principio de legalidad, y a las formalidades esenciales del procedimiento, reconocidos en los artículos 14 y 16, de la Constitución Federal.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional, los conceptos de agravio a estudio son **infundados** al tenor de las consideraciones jurídicas que enseguida se exponen:

Del estudio que se realiza a cada una de las constancias que integran el juicio contencioso administrativo sujeto a revisión, en específico al Considerando II de la sentencia apelada, donde la Sala de primera instancia señaló que procedió al estudio de las causales de improcedencia propuestas por la parte demandada, así como aquellas que se actualizaran de manera oficiosa.

De esa manera de oficio, advirtió respecto al oficio de fecha treinta de agosto de dos mil dieciocho, la actualización de las hipótesis previstas en los artículos 92, fracción VI y 93, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al establecer que la sociedad actora conoció el mencionado oficio con fecha seis de septiembre de dos mil dieciocho, como observó de la notificación respectiva, y si su demanda de nulidad la presentó ante este Tribunal el día veintiuno de febrero de dos mil veinte, resaltó la Sala natural es inconcuso que ello excedió el plazo legal de los quince días hábiles con los cuales la persona moral accionante contaba para controvertir tal acto de acuerdo a lo estatuido en el diverso artículo 56, de la citada ley, y en consecuencia, declaró el

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Determinación la anterior que se considera se encuentra ajustada a derecho, adversamente a lo que sostiene la sociedad actora recurrente, pues si bien es cierto, el procedimiento fiscalizador se considera su substanciación como una forma de juicio, sin embargo, del estudio integral realizado al escrito inicial de demanda, en específico al capítulo III, intitulado "SEÑALAR LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE IMPUGNAN", se observa que indicó diversos actos como debatidos, resaltando en su numeral A.1, el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha treinta de agosto de dos mil dieciocho, a través del cual, la autoridad le requirió datos y documentos por el impuesto predial respecto al periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, como se observa de la digitalización en la parte conducente a continuación:

A.- DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MEXICO:

1.- La Nulidad lisa y llana del expediente número de fecha 30 de agosto de 2018, mediante el cual le fue requerida a la empresa diferentes datos y documentos por concepto de diferencias de impuesto predial por el periodo comprendido del

B.- DE LA DIRECCION DE PROCESOS DE AUDITORIA, DE LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN, ADSCRITA A LA TESORERIA DE LA CIUDAD DE MEXICO, DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MEXICO:

La nulidad lisa y llana del oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de fecha 21 de agosto de 2019, mediante el cual se le dan a conocer a la empresa Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX las observaciones determinadas en la revisión, dentro del expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

3.- La nulidad lisa y llana del oficio número
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 14 de enero de 2020,
mediante el cual se le determina a la empresa Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
un crédito fiscal por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
del expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX dentro

C.- DE LA DIRECCIÓN DEL SISTEMA CARTOGRAFICO
CATASTRAL, DE LA SUBTESORERIA DE CATASTRO Y PADRON
TERRITORIAL, ADSCRITA A LA TESORERIA DE LA CIUDAD DE
MEXICO, DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE
ADMINISTRACION Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MEXICO:

1.- La nulidad lisa y llana del Oficio
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 16 de
noviembre de 2018, dirigido a la hoy demandada, por el Lic. Juan
Manuel Marcos Martínez, en su carácter de Director del Sistema
Cartográfico Catastral, de la Subtesorería de Catastro y Padrón
Territorial, en virtud que del mismo, no se desprende claramente a que
cuentas catastrales, y a que domicilios se refiere en dicho oficio, para
imponer valores catastrales de suelo y construcción de los siete
inmuebles motivo de la determinación de crédito por este medio
combatida.

D.- DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO CATASTRAL, DE LA
SUBTESORERÍA DE CATASTRO Y PADRON TERRITORIAL,
ADSCRITA A LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MEXICO,
DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACION Y
FINANZAS DE LA CIUDAD DE MEXICO:

1.- La nulidad lisa y llana del Oficio
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 10 de septiembre
de 2019, firmado por el Lic. Marco Esteban Aburto Velázquez, en su
carácter de Director de Desarrollo Catastral, de la Subtesorería de
Catastro y Padrón Territorial, en virtud que del mismo, no se me
enteró y notificó que no se habían validado los avalúos
presentados el día 30 de diciembre de 2014, y en base al
mismo, se habían fijado de manera presuntiva, valores catastrales
de suelo y construcción de los siete inmuebles motivo de la
determinación de crédito por este medio combatida.

Conforme a lo anterior, se advierte que si bien, la sociedad
demandante entre los actos impugnados, señaló la resolución
determinante de crédito fiscal de fecha catorce de enero de dos mil
veinte, con la que culminó procedimiento fiscalizador incoado por la
autoridad fiscal demandada, en materia de impuesto predial
respecto a los inmuebles que tributan con los números de cuentas

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Empero, no debe soslayarse de igual manera que en el escrito de
demanda, **controvirtió de manera autónoma e independiente el
oficio** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de fecha treinta de agosto de dos mil
dieciocho**, al haberlo señalado de esa manera en el capítulo
correspondiente del indicado líbello con el número A.1, esto es, lo
impugna por sus propios fundamentos y motivos, tan es así, que tanto
en su escrito de demanda como en el ampliación, formuló
argumentos encaminadas a controvertir la legalidad de dicha
actuación por sí misma, que de forma total reitera en los conceptos
de nulidad a estudio.

En ese tenor, para que el Juzgador pueda proceder al análisis de
tales manifestaciones, tal y como lo efectuó la Sala de primera
instancia, en primer lugar, es preciso estudiar la oportunidad en su
impugnación, esto es, verificar si el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

treinta de agosto de dos mil dieciocho, fue controvertido por la sociedad actora dentro del término legal que para tal efecto prevé el normativo 56, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, como se realizó en el fallo apelado.

Lo anterior es así, pues se insiste, el **actor controvierte dicho oficio por sus propios fundamentos y motivos como se aprecia de la demanda de nulidad**, y lo cierto es que, del estudio integral que se realiza al escrito inicial de demanda, así como al de ampliación, se desprende con certera claridad que **aquella fue omisa en formular argumentos tendientes a controvertir la legalidad de las constancias de notificación del oficio en comento**, siendo irrelevante que en los conceptos de agravio exponga que jamás consintió tácitamente el contenido de tal actuación, como incluso hizo saber a la autoridad demandada su inconformidad.

Habida cuenta que, lo correcto era que controvirtiera la legalidad de las constancias de notificación de multicitado oficio, lo que no aconteció en la especie, y sobretodo porque del estudio que se realizan a las constancias del expediente principal, se advierte que con fecha quince de septiembre de dos mil veinte, la Sala de primera instancia había emitido sentencia en la cual, entre otras cosas, se decretó el sobreseimiento de juicio, precisamente, sobre el tantas veces citado Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha treinta de agosto de dos mil dieciocho, al considerar que su impugnación fue extemporánea, conforme al contenido de los artículos 92, fracción VI y 93, fracción II de la Ley de la materia.

E, inconforme con tal determinación, la sociedad actora interpuso el recurso de apelación que le correspondió el número RAJ. 53605/2020, el cual fue resuelto por este Pleno Jurisdiccional en la sesión plenaria del día catorce de octubre de dos mil veintiuno, en cuya resolución se revocó la sentencia recurrida, ya que se advirtió una violación a las formalidades esenciales del procedimiento, consistente en que la **Magistrada Instructora soslayó dar vista a la persona moral actora respecto del oficio de contestación a la**

demanda y sus anexos, entre los cuales, se aprecia obra el aludido oficio así como sus constancias de notificación.

Conforme a lo anterior, se desprende **que la sociedad actora tuvo la oportunidad de formular conceptos de nulidad al presentar su ampliación a la demanda, para atacar la notificación de aludido oficio**, pues se le corrió traslado de las mismas, dado que se repuso el procedimiento para que el actor en tal actuación procesal señalara lo que a su derecho conviniera sobre los anexos exhibidos por la parte demandada, sin que en su caso, la sociedad demandada haya expuesto concepto de nulidad alguno para desvirtuar la legalidad de tal actuación.

Y, lo cierto es que así debió hacerlo, pues el oficio ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha treinta de agosto de dos mil dieciocho, lo impugnó desde su escrito de demanda de manera autónoma e independiente, máxime que en cumplimiento a la resolución del recurso de apelación **RAJ. 53605/2020**, la Magistrada Instructora repuso el procedimiento para que en su caso, la persona moral actora controvirtiera tal actuación al formar parte de los anexos exhibidos por la demandada en la contestación a la demanda, de ahí, resultan infundadas las manifestaciones que al respecto plantea la ahora recurrente.

De esa manera, del estudio realizado a los autos, se desprende que el oficio ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha treinta de agosto de dos mil dieciocho, fue notificado a la sociedad actora previo citatorio, mediante el acta de notificación del seis de octubre de dos mil dieciocho, en la que se aprecian diversos datos, tales como su nombre, identificación y firma, e incluso en el propio oficio notificado con puño y letra de ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} que se identificó como empleado, señaló *"recibo original del presente oficio mediante el que se requieren los datos y documentos que se indican..."*, plasmando su firma, fecha y hora de tal notificación, documentos que se digitalizan para pronta referencia:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Acta de notificación

Oficio No. 6 de SEPTIEMBRE de 2018

Ciudad de México, a 6 de SEPTIEMBRE de 2018

C. Representante Legal de:
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

ACTA DE NOTIFICACION

En la Ciudad de México, siendo las 12:00 horas del día 6 de SEPTIEMBRE de 2018, el(la) suscritor(a) C. María Magdalena Dávalos Toledano, con cargo de auditor fiscal, me identifico con credencial oficial número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con fecha de expedición 2 de enero de 2018, con vigencia al 31 de diciembre de 2018, dicha Credencial oficial es expedida y firmada autógrafamente por el Mtro. Emilio Barriga Delgado, Tesorero de la Ciudad de México de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 6° 7° fracciones III, VI y último párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México de conformidad con el artículo TERCERO Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 29 de diciembre de 2016, 1°, 3° fracción I, 7° fracción VIII, inciso B), 35 fracción XI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal vigente, aplicado de conformidad con lo establecido en los artículos SEGUNDO y DÉCIMO CUARTO Transitorios del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de la reforma Política de la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación y en la entonces Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 29 de enero de 2016, a fin de que el servidor público de referencia se identifique al entregar citatorios, practicar notificaciones, llevar a cabo visitas domiciliarias, revisiones de gabinete y revisiones de informes, datos, documentos o contabilidades, así como verificaciones mediante mandamiento escrito, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, en los términos de las Disposiciones Fiscales de la Ciudad de México, así como las Disposiciones Fiscales Federales, cuya aplicación compete a la Ciudad de México de conformidad con el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Ciudad de México y demás acuerdos que rijan la materia; y acredita al(a) Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX como Auditor Fiscal, con Registro Federal de Contribuyentes Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX documento identificador que contiene el nombre, fotografía y firma autógrafa que concuerda fiel y exactamente con los rasgos fisonómicos del(de la) suscritor(a), así como el escudo inserto de la Ciudad de México y el logotipo de la Secretaría de Finanzas, documento identificador que una vez examinado y habiéndose cerciorándose que la fotografía coincide con el perfil físico del(de la) notificador(a), sin producir objeción alguna se devuelve de conformidad a su portador(a); constituido(a) legalmente en: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con el objeto de hacer entrega y notificar el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 30 de agosto de 2018, mediante el que "Se requieren los datos y documentos que se indican", emitido por la Lic. Sonia Hernández Pineda, Tesorera de la Ciudad de México, de la Tesorería, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México.

Se hace constar que para efectos de la presente diligencia SI procedió citatorio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 6 de SEPTIEMBRE del 2018, el cual fue recibido por el(la) C. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX quien dijo ser ELIPUADO del(de la) contribuyente requiendo(a) Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX para que esperara ella y/o su representante legal, en el domicilio en el que estoy constituido(a) a las 12:00 horas del día 6 de SEPTIEMBRE de 2018 y llevar a cabo la presente diligencia.

1:25 EQUIPO 41

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Con fundamento en los artículos 14, 16 y 31 párrafo primero, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, y de conformidad con los artículos Segundo y Décimo Cuarto Transitorios del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México, publicado el 29 de enero de 2006 en el Diario Oficial de la Federación y Gaceta Oficial del Distrito Federal; 3º, 18, 94, párrafo primero y 95 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal vigente; 2º, 5º, 9º, 15, párrafo primero; fracción VIII, 15 y 30 del segundo párrafo, fracciones IV, VII, IX y XLV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal vigente; 1º, 3º primer párrafo, fracciones I y II, 7º primer párrafo, fracción VIII, inciso B) y 35 primer párrafo, fracciones IV, IX, XII, XVIII y XXIX del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal vigente; 6, 7 primer párrafo, fracciones I, II y III, y último párrafo, 71, 92 primer párrafo, fracciones I, II y III, y 93 primer párrafo inciso c) del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente; y a efecto de ejercer las facultades de comprobación previstas en el artículo 73 primer párrafo, fracciones X, XIII y XIV, del Código



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: R.A.J. 48803/2022
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-16017/2020

- 14 -

Fiscal de la Ciudad de México vigente, se le concede un plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique el presente oficio de requerimiento, para que proporcione a la Dirección de Auditorías Directas de la Subtesorería de Fiscalización adscrita a esta Tesorería de la Ciudad de México, ubicada en Dinamarca 84, Piso 6, Colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06600 de esta Ciudad, la documentación que a continuación se indica:

1. Testimonio notarial de la escritura de propiedad del inmueble en original y copia legible para su cotejo.
2. Tratándose de persona moral, deberá proporcionar acta constitutiva y en su caso su última modificación en original y copia legible para su cotejo.
3. Recibos de pago del Impuesto Predial en original y copia legible para su cotejo.
4. Declaraciones del valor catastral y pago del Impuesto Predial con sello de pago o marca de la caja registradora, en original y copia legible para su cotejo.
5. Propuestas de declaración del valor catastral y pago del Impuesto Predial en original y copia legible para su cotejo.
6. Licencia de construcción y/o manifestación de construcción o última manifestación que modifique el original de dichos documentos en original y copia legible para su cotejo.
7. Manifestación de terminación de obra en original y copia legible para su cotejo.
8. Avalúo practicado para efectos de determinación del valor catastral en original y copia legible para su cotejo.
9. Si el inmueble cuenta con instalaciones especiales, elementos accesorios y obras complementarias deberá relacionarlas.
10. La documentación relativa a fusión y subdivisión del predio en original y copia legible para su cotejo.
11. Planos arquitectónicos en original y copia legible para su cotejo.
12. El aviso de ampliación o remodelación de obra en original y copia legible para su cotejo.

Los documentos a que hacen referencia los numerales 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 deberán presentarse únicamente en el caso de que el inmueble y/o los inmuebles se encuentren en dichos supuestos.

Los documentos antes enlistados resultan necesarios para que esta Autoridad Fiscal constate las bases de la liquidación del Impuesto Predial, tales como la antigüedad, dimensiones del terreno y en su caso, las construcciones adheridas al inmueble y/o predio, uso de suelo, y en general, para cerciorarse del correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales relacionadas con el impuesto objeto de la presente revisión.

Asimismo, con fundamento en el artículo 56 primer párrafo, inciso i) del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente deberán proporcionar todos aquellos informes, datos, documentos o contabilidad que estén relacionados con el cumplimiento de las obligaciones fiscales establecidas en el artículo 56 primer párrafo, incisos b), c), d), e), h) y j) del Código Fiscal del Distrito Federal vigente para el ejercicio fiscal 2014, lo anterior con fundamento en el artículo 92 primer párrafo, fracciones I, II y III del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente.

No se omite señalar que en caso de no proporcionar los elementos que se requieren para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, o bien, proporcionar documentación falsa o indebida, constituye una infracción en términos del artículo 482, párrafo primero, fracciones III, IV y V del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente, en cuyo caso, la autoridad podrá proceder en términos de lo dispuesto por el artículo 87 del referido Código.

La documentación de referencia deberá presentarse como anexo a un escrito firmado por el contribuyente o su representante legal, en el domicilio de la Dirección de Auditorías Directas de la Subtesorería de Fiscalización de esta Tesorería de la Ciudad de México, antes indicado.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN
LA TESORERA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

LIC. SONIA HERNÁNDEZ PINEDA

RECIBO ORIGINAL DEL PRESENTE OFICIO MEDIANTE EL QUE SE
REQUIEREN LOS DATOS Y DOCUMENTOS QUE SE INDICAN,
FIRMA Y FIRMADO AUTOGRÁFICAMENTE POR LA LIC. SONIA HERNÁNDEZ
PINEDA, TESORERA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PREVIAMENTE
DEL MISMO E IDENTIFICACIÓN DE LA AUSENTE

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Ahora bien, el artículo 56, primer párrafo, de la Ley que rige a este Tribunal, dispone la oportunidad para la presentación a la demanda, es dentro del término de quince días hábiles a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acto controvertido, como se aprecia se contenido, veamos:

“Artículo 56. El plazo para la presentación de la demanda para los particulares es de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al que surta efectos la notificación del acto que se impugne, de conformidad con la ley que lo rige, o del siguiente en que el actor hubiere tenido conocimiento, o se hubiere ostentado sabedor del mismo, o de su ejecución.”

De esa forma, sí la sociedad actora fue notificada del oficio de fecha treinta de agosto de dos mil dieciocho, el día **seis de septiembre de dos mil dieciocho**, y presentó su demanda de nulidad en la Unidad receptora de este Órgano Jurisdiccional el **veintiuno de febrero de dos mil veinte**, como se observa en la foja uno en los autos, es inconcuso que la impugnación de manera autónoma e independiente de tal acto, es extemporánea pues debió ser controvertido dentro del término legal que prevé el normativo transcrito.

Por tal motivo, como lo concluyó la Sala de conocimiento, respecto a la impugnación del mencionado oficio al no haber sido debatido oportunamente por la sociedad disconforme, es evidente que consintió tácitamente su contenido, y por tanto, resulta correcto el sobreseimiento decretado en la sentencia apelada, de conformidad a lo estatuido en los artículos 92, fracción VI y 93, fracción II, de la Ley que rige a este Tribunal, que para mayor referencia se reproducen:

“Artículo 92. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

...

VI. Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquéllos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley;

Artículo 93. Procede el sobreseimiento en el juicio cuando:

...

II. Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;”



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

En esa línea de ideas, no se trasgreden en perjuicio de la sociedad actora los principios a los que hace referencia, pues ciertamente, a partir de la reforma realizada al artículo 1º de la Constitución Federal, publicada mediante Decreto en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de junio de dos mil once, se estableció la obligación y el deber para todas las autoridades de los tres niveles de Gobierno, entre las que se encuentra este Órgano Jurisdiccional, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales de la materia, para favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia o extensiva.

Por tal motivo, efectivamente, el artículo 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, el que refiere el respeto del principio de acceso a la justicia, previsto en el numeral 17 del Pacto Federal, del que se desprende que en los procedimientos legales, se dará la oportunidad de defensa a las partes, atendiendo en su integridad los escritos presentados, a efecto de conocer a quien le asiste la razón jurídica, sin embargo, es preciso puntualizar que la interpretación de los derechos que subyace en primer lugar del artículo 1º, de la Constitución Federal, siempre debe efectuarse con base en las normatividades aplicables.

De esa forma, se ha sostenido en el criterio de jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10a.) pronunciado por la Primera Sala del Alto Tribunal de este país, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en octubre de dos mil trece, Tomo 2, página 906, cuya voz y texto dispone:

"PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES.-

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, con el rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.", reconoció de que por virtud del texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, publicado

en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. También deriva de la aludida tesis, que los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el orden jurídico, y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Sin embargo, del principio pro homine o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes."

En esa virtud, no se genera perjuicio a los principios que hace referencia la sociedad actora en los conceptos de agravio a estudio, pues la impugnación de los actos en el juicio contencioso administrativo deben sujetarse entre otras cosas, a las reglas y presupuestos que dispone la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es decir, la sociedad actora recurrente debió observar el plazo legal que dispone su artículo 56, primer párrafo, para tal efecto, y al no haberlo hecho así, no cumplió con tal formalidad procesal conforme a la normatividad aplicable para impugnar el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha treinta de agosto de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX dos mil dieciocho, pues se hizo extemporáneamente, sosteniendo el sobreseimiento de tal acto como lo concluyó la Sala de primera instancia.

Cobra aplicación, el criterio de jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), dictado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en febrero de dos mil catorce, Libro 3, Tomo I, página 487, que al tenor dispone:

"PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.- Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente."

Por tanto, de acuerdo a los fundamentos y motivos expuestos son infundados los conceptos de agravio primero, segundo, cuarto y quinto que formula la persona moral demandante.

Por otra parte, en el sexto concepto de agravio, la sociedad accionante disconforme, aduce que la sentencia apelada trasgrede los principios de congruencia y exhaustividad, contenidos en el artículo 98, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al señalar que la Sala de conocimiento no abordó el estudio de todos los puntos controvertidos, dado que únicamente se hizo referencia a las manifestaciones del escrito de demanda.

Hace tal afirmación, al estimar que así sucedió con los argumentos formulados en el escrito de ampliación a la demanda, donde señaló que la autoridad fiscal trasgredió en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 75, del Código Fiscal de la Ciudad de México, pues existió una duplicidad de requerimientos por el mismo contribuyente, como el período y que generó la misma determinante de crédito fiscal impugnada, en consecuencia, precisa, el fallo apelado carece de la debida fundamentación y motivación.

Concepto de agravio que resulta **fundado pero insuficiente para revocar la sentencia apelada**, dado que del estudio que se realiza a su Considerando IV en los autos, donde la Sala de primera instancia procedió al estudio del fondo del asunto, apartado en cual concluyó que la parte actora no acreditó los extremos de su pretensión, razón

por la cual, reconoció la validez de la determinante de crédito fiscal impugnada, y previo al tal decisión en tal Considerando realizó la síntesis de los cinco conceptos de nulidad que la sociedad actora planteó en el escrito de demanda, los que posteriormente analizó de acuerdo a los fundamentos y motivos que el Juzgador indicó.

Efectivamente, como aduce la sociedad actora apelante, se desprende que la Sala de origen no hizo pronunciamiento respecto a los conceptos de nulidad planteados en la ampliación a la demanda, en la que, en los autos se aprecia que propuso el argumento que ahora plantea como agravio en esta segunda instancia, consistente en que se determinaron contribuciones a su cargo de nueva cuenta por los mismos hechos, que fueron revisados con anterioridad en violación al normativo 23, de la Constitución Federal, que dispone el principio general del derecho *nos bis in ídem*.

No obstante tal omisión en que incurrió la Sala de primera instancia, lo cierto es que ello no repercute en la determinación alcanzada en el fallo apelado, dado que el argumento que indica en el concepto de agravio que nos ocupa, al resaltar que lo planteó en el escrito de ampliación a la demanda y que no fue analizado en la sentencia apelada, se advierte que aún y cuando no se hizo referencia al escrito de ampliación a la demanda, si fue estudiado por el Juzgador, al analizar el primer concepto de nulidad propuesto en el escrito inicial de demanda por la ahora recurrente.

Concepto en el cual, señaló la violación al artículo 75, del Código Tributario local, dado que la autoridad fiscal está impedida para revisar en dos ocasiones el pago de la misma contribución por el mismo periodo y contribuyente, generado a su cargo obligaciones fiscales ilegalmente.

Argumento, como debidamente lo estableció y concluyó la Sala de origen es infundado, pues del estudio que se realiza a la determinante de crédito fiscal impugnada de fecha catorce de enero de dos mil veinte, en materia de impuesto predial respecto a las cuentas que tributan con los números ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que recayó al procedimiento
fiscalizador número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} donde la autoridad determinó a
cargo de la persona moral actora una determinante por la cantidad
de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}
^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}
^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} que incluye la suerte principal, actualizaciones,
recargos y multas.

Resolución que se estableció en la propia determinante, comprendió
la contribución local de impuesto predial del primero de enero al
treinta y uno de diciembre del año dos mil catorce de las citadas
cuentas, derivado de la revisión practicada mediante el oficio
de fecha treinta de agosto de dos mil dieciocho,
que tuvo lugar con motivo del Dictamen de Cumplimiento de las
Obligaciones Fiscales número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}
^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}
^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} que fue presentado ante
la Subtesorería de Fiscalización por el indicado impuesto y periodo
por el Contado Público Luis Aranda Lozada, con número de registro

^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}
^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}

Indicado lo anterior, el normativo 75, en su párrafo primero del
Código Fiscal de la Ciudad de México, dispone que el mismo
ejercicio fiscal en que la autoridad ejerza sus facultades
comprobación, no podrá iniciar más de dos visitas domiciliarias o de
gabinete sobre las mismas contribuciones, periodo e idéntico sujeto
pasivo de las relación tributaria, con excepción de que haya
identidad en el sujeto y la contribución, pero el objeto sea distinto,
como se aprecia del mismo:

“ARTICULO 75.- Las autoridades fiscales, durante el mismo ejercicio
fiscal en que ejerzan sus facultades de comprobación, no podrán
iniciar más de dos visitas domiciliarias o de gabinete, respecto de
las mismas contribuciones, periodo e idéntico sujeto pasivo de la
relación jurídico tributaria, con excepción de que cuando haya
identidad en el sujeto y la contribución, el objeto sea diferente.”

Disposición jurídica, como se señaló en el fallo apelado no fue
trasgredida por la autoridad fiscal demandada, pues del propio
estudio efectuado a la determinante debatida, se señaló que en

atención al escrito que la sociedad actora presentó en el aludido procedimiento fiscalizador el día veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, respecto al oficio número

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

que fue hecho de su conocimiento el diez de julio de dos mil quince;

sobre el particular, la autoridad fiscal señaló que en tal oficio únicamente se solicitó la exhibición de declaraciones y/o información de contribuciones por pagar dictaminadas, conforme a lo previsto en el artículo 88, primer párrafo, del Código Tributario local, que a continuación se reproduce:

"ARTICULO 88.- Cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos y demás documentos no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, o cuando habiéndolos presentado, la autoridad fiscal advierta de la información con que dispongan, que los contribuyentes han omitido parcial o totalmente el pago de alguna contribución prevista en este Código, mediante requerimiento de obligaciones omitidas, el cual podrá realizarse también por medios electrónicos, exigirán al contribuyente la presentación de la declaración y pago respectivo ante las oficinas correspondientes, procediendo en forma simultánea o sucesiva a realizar uno o varios de los actos siguientes:

I. Tratándose de la omisión en la presentación de una declaración para el pago de contribuciones, en el caso de que la autoridad fiscal únicamente conozca de la omisión de la presentación de la declaración, más no el monto de la contribución omitida, podrá hacer efectiva al contribuyente o responsable solidario que haya incurrido en la omisión, una cantidad igual a la contribución que se hubiera determinado en la última o cualquiera de las seis últimas declaraciones de que se trate, o a la que resulte para dichos períodos de la determinación formulada por la autoridad, según corresponda, cuando haya omitido presentar oportunamente alguna declaración subsecuente para el pago de contribuciones propias o retenidas. Esta cantidad a pagar tendrá el carácter de pago provisional y no libera a los obligados de presentar la declaración omitida.

Cuando la omisión sea de una declaración de las que se conozca de manera fehaciente el importe de la contribución, la propia autoridad fiscal podrá hacer efectiva al contribuyente, con carácter provisional, una cantidad igual a la contribución que a éste corresponda determinar, sin que el pago lo libere de presentar la declaración omitida.

Si el contribuyente o responsable solidario presenta la declaración omitida antes de que se le haga efectiva la cantidad resultante conforme a lo previsto en esta fracción, quedará liberado de hacer el pago determinado provisionalmente.

Si la declaración se presenta después de haberse efectuado el pago provisional determinado por la autoridad, éste se disminuirá del importe que se tenga que pagar con la declaración que se presente. Cuando la autoridad fiscal con base en la información con que dispone, advierta que los contribuyentes han omitido parcial o totalmente el pago de alguna contribución prevista en este Código, aún y cuando hubieren cumplido con la obligación formal de presentación de la declaración, la propia autoridad



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: R.A.J. 48803/2022

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-16017/2020

- 18 -

fiscal podrá hacer efectiva al contribuyente con carácter provisional la contribución omitida.

II. Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código y requerir la presentación del documento omitido en un plazo de seis días. Si no atiende el requerimiento se impondrá multa por cada requerimiento no atendido.

La autoridad en ningún caso formulará más de tres requerimientos por una misma omisión. En el caso de la fracción II y agotados los actos señalados en la misma, se pondrán los hechos en conocimiento de la autoridad competente, para que se proceda por desobediencia a mandato legítimo de autoridad competente."

De la transcripción que antecede, se desprende esencialmente que, cuando omitan presentar dentro de los plazos legales correspondientes, declaraciones, avisos y demás documentos los sujetos obligados, o bien, aun haciéndolo pero la autoridad fiscal advierte los que han omitido parcial o totalmente el entero de alguna contribución prevista en el invocado Código, mediante requerimiento de obligaciones omitidas podrá exigir la presentación de la declaración y pago respectivo ante las oficinas correspondientes, para lo que de forma simultánea o sucesiva podrá realizar uno o varios de los actos que se describen en cada una de sus fracciones.

En ese tenor, se desprende que el **requerimiento del año dos mil quince contenido en el oficio número**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

al que hizo referencia la autoridad fiscal en la determinante controvertida, en atención al respectivo escrito presentado en sede administrativa por la sociedad actora, únicamente fue realizado por la autoridad como un acto de gestión para el control de las contribuciones de los contribuyentes, más no como parte de las facultades de comprobación que se disponen en el artículo 73 del citado Código, dado que no se determinó con motivo de tal requerimiento un crédito fiscal a cargo de la sociedad demandante.

Lo anterior, como debidamente se estableció en el fallo apelado y que, inclusive se apoyó en criterio de jurisprudencia 2a./J. 22/2020 (10a.), dictado por la Segunda Sala del Alto Tribunal de este país, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en

marzo de dos mil veinte, Libro 76, Tomo I, página 459, que su voz y texto dicen:

"FACULTADES DE COMPROBACIÓN Y DE GESTIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES. ASPECTOS QUE LAS DISTINGUEN.- Desde la perspectiva del derecho tributario administrativo, la autoridad fiscal, conforme al artículo 16, párrafos primero y décimo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos puede ejercer facultades de gestión (asistencia, control o vigilancia) y de comprobación (inspección, verificación, determinación o liquidación) de la obligación de contribuir prevista en el numeral 31, fracción IV, del mismo Ordenamiento Supremo, concretizada en la legislación fiscal a través de la obligación tributaria. Así, dentro de las facultades de gestión tributaria se encuentran, entre otras, las previstas en los numerales 22, 41, 41-A y 41-B (este último vigente hasta el 31 de diciembre de 2019) del Código Fiscal de la Federación; en cambio, las facultades de comprobación de la autoridad fiscal se establecen en el artículo 42 del código citado y tienen como finalidad inspeccionar, verificar, determinar o liquidar las referidas obligaciones, facultades que encuentran en el mismo ordenamiento legal invocado una regulación y procedimiento propios que cumplir."

Máxime que, en todo caso la persona moral actora tenía la carga probatoria de exhibir el oficio número^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}_{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} respecto de cual en el escrito libre presentado en sede administrativa el primero de octubre de dos mil diecinueve, manifestó, tuvo conocimiento el día diez de julio de dos mil quince, mediante el que la disconforme, considera, la autoridad determinó a su cargo una determinante de crédito fiscal dos veces, por dos revisiones de gabinete por el mismo impuesto, el mismo contribuyente y el mismo periodo, pues como dice, fue requerido dos veces respecto a diversos documentos e información por el impuesto predial respecto al periodo del primero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce.

De esa manera, con la finalidad de demostrar tal afirmación, debió exhibir en el expediente principal tal oficio, para corroborar su manifestación pues solamente se hace referencia sobre este en la determinante controvertida pero no obra en los autos, cuando las partes deben asumir la carga de la prueba respecto a los hechos constitutivos en los cuales apoyan sus aseveraciones y pretensiones, conforme al contenido del artículo 281, del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, veamos:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: R.A.J. 48803/2022

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-16017/2020

- 19 -

"ARTICULO 281 Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones."

Habida cuenta que, no basta su simple manifestación sin sustento probatorio alguno, sobretodo cuando de los propios autos, se desprende que la persona moral actora pudo haber exhibido el citado oficio número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} pues como manifestó en el aludido escrito libre tal oficio fue hecho de su conocimiento el diez de julio de dos mil quince, y respecto del cual la autoridad solamente hizo pronunciamiento en la resolución impugnada.

Por tanto, es evidente que la recurrente no asumió la carga probatoria correspondiente, sin que en su caso, de las constancias que obran en el expediente principal, se advierta alguna documental que demuestre el señalamiento de la sociedad actora, de ahí que, es infundado su argumento que planteó tanto en el escrito de demanda como en el de ampliación, y del que se duele su falta de estudio en concepto de agravio que nos ocupa.

En ese tenor, el sexto concepto de agravio si bien, es fundado pero es insuficiente para revocar la sentencia apelada, de acuerdo a los fundamentos de hecho y derecho que han quedado asentados.

Ahora bien, en los conceptos de agravio tercero y séptimo, que se estudian conjuntamente por la relación en su contenido, la sociedad actora disconforme, establece que la sentencia apelada incumple con los principios de congruencia y exhaustividad, así como el derecho de tutela judicial efectiva, conforme a los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales y el normativo 98, de la Ley que rige a este Órgano Jurisdiccional.

Sostiene lo anterior, dado que desde el escrito de demanda señaló que no se dio contestación a sus solicitudes, de actualización de datos registrales con base en los avalúos registrados en sede administrativa el treinta de diciembre de dos mil catorce, con los números **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Por tal motivo, arguye que era la Subtesorera de Catastro y Padrón Territorial, quien debía realizar la contestación a sus peticiones, situación que indebidamente no estudio de forma correcta la Sala de origen, pues dice que de manera ilegal le concedió competencia para tal efecto, al Director de Procesos de Auditoría de la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería de la Ciudad de México, que dirigió a la autoridad antes citada, en contravención a lo previsto en el artículo 79, de la Ley de la materia.

Sigue manifestando que, es incorrecto que el oficio número **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** del dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por el mencionado Director, no le haya sido informado su contenido, y del diverso oficio **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** el diez de septiembre de dos mil diecinueve, en el que se informa, los aludidos avalúos no fueron válidos, sin que tal determinación le haya sido notificada; y con base en lo cual, dice que conforme a los valores unitarios del sueldo y construcción se determinó el crédito fiscal para las cuentas catastrales en la resolución impugnada, así, hace hincapié que tal información debió ser de su conocimiento, lo que no sucedió en violación a su derecho de audiencia.

Bajo ese contexto, expone que en la sentencia apelada se resolvió de manera incompleta la Litis, dado que la Sala de conocimiento valoró y estudió de forma fragmentada las pruebas que obran en los autos con relación a su pretensión, careciendo de una debida motivación conforme a lo preceptuado en los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución General de la República Mexicana, y los numerarios 8 y 25, de la Convención Americana sobre derechos humanos, y por tanto, arguye que carece de la debida fundamentación y motivación el fallo apelado.

Este Pleno Jurisdiccional, estima **infundado** el concepto de agravio previamente sintetizado, toda vez que sus argumentos se aprecia



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

fueron analizados por la Sala de origen en la sentencia apelada, al estudiar en conjunto los conceptos de nulidad cuarto y quinto del escrito de demanda, en los cuales, sobre las solicitudes de los avalúos registrados en sede administrativa el treinta de diciembre de dos mil catorce, se estableció en el fallo de mérito que la autoridad fiscal demandada, se encuentra facultada para requerir información a los diversos servidores públicos que sean necesarios, a efecto de determinarse el respectivo crédito fiscal a cargo del contribuyente, dado que la autoridad fiscal válidamente puede allegarse de los elementos necesarios para tal objeto.

Además, señaló la Sala de origen en la sentencia a revisión que, la demandada en el caso de encontrar errores en los avalúos presentados, se notificará al sujeto obligado la liquidación del impuesto respectivo y sus accesorios en términos de lo estatuido en el artículo 73, del Código Fiscal local; determinación que resulta correcta.

Se dice lo anterior, toda vez que del estudio que se realiza al oficio número **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, mediante el cual se dieron a conocer a la sociedad actora las observaciones determinadas en la revisión del expediente número **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** en la que entre otras cosas, señaló la autoridad fiscal que en términos del artículo 73, primer párrafo, fracción XI, del Código Fiscal de la Ciudad de México, mediante el oficio número **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha primero de noviembre de dos mil dieciocho, se reconoce la existencia de las solicitudes de avalúos que señala la recurrente.

Ello es así, pues hizo referencia a los avalúos de fecha treinta de diciembre de dos mil catorce, números **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, los que fueron solicitados su validación por la autoridad demandada, a la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial, sin que a para el día veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, cuando se emitió el señalado oficio de

observaciones se haya tenido respuesta, como se estableció en el propio oficio de observaciones.

Por tal motivo, al emitir la determinación de crédito fiscal controvertida, sobre tal situación la autoridad demandada en el apartado intitulado "DOCUMENTACIÓN SOLICITADA A OTRAS DEPENDENCIAS", señaló que a través del diverso oficio **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, del primero de noviembre de dos mil dieciocho, solicitó nuevamente información a la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial, pero para que ahora, proporcionara datos respecto a las cuentas catastrales fiscalizadas, tales como información sobre la superficie del terreno y construcción, uso, tipo, antigüedad y un plano acotados de los respectivos inmuebles.

En atención a ello, se estableció en la propia determinante que el Director del Sistema Cartográfico Catastral de tal Subtesorería, a través del diverso oficio **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** del dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, le proporcionó información, y así, la autoridad demandada tuvo conocimiento de la superficie del suelo y construcción, uso, clase de construcción y niveles de las cuentas catastrales **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX visible en la foja ciento cincuenta y tres en los autos, cuya tabla se inserta en la propia determinante que enseguida se digitaliza para mayor referencia:

Hoja No. 20

CUENTA CATASTRAL	SUPERFICIE DE SUELO	SUPERFICIE DE CONSTRUCCIÓN	USO	CLASE DE CONSTRUCCIÓN	RANGO DE NIVELES
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX					
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX					
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX					

Y con independencia de lo anterior, en la determinante impugnada se hizo referencia al ya señalado comunicado entre autoridades contenidos en los oficios **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** y **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** en el que la autoridad



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

demandada solicitó la información relativa a la validez de las solicitudes de avalúos del treinta de diciembre de dos mil catorce, que fue respondido en el diverso oficio **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** donde el Director del Sistema Cartográfico Catastral de tal Subtesorería, hizo del conocimiento de la autoridad demandada, las diversas irregularidades que advirtieron en tales avalúos, las que incluso se transcribieron en la determinante debatida, consultable en la foja ciento cincuenta y tres y ciento cincuenta y cuatro del expediente principal.

Por tal motivo la autoridad fiscal estableció que se procedió a determinar presuntivamente el valor catastral con base en los valores unitarios de suelo y construcción que obtuvo en la segunda solicitud realizada a la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial, con fundamento en el artículo 79, primero párrafo, fracción III con relación al diverso numeral 128, ambos del Código Fiscal de la Ciudad de México, que a la letra disponen.

"ARTICULO 79.- Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente el valor catastral de los inmuebles, cuando:

...

III. Los contribuyentes se ubiquen en los supuestos que establece el artículo 128 de este Código.

ARTICULO 128.- Cuando los contribuyentes omitan declarar el valor catastral de sus inmuebles, o sean inexactos, imprecisos o falsos los datos que utilizaron para determinar dicho valor, la autoridad fiscal utilizando los medios señalados en el artículo 80 de este Código, procederá a determinarlo aplicando cualquiera de los procedimientos señalados en el artículo anterior, a fin de realizar el cobro del impuesto correspondiente."

En ese tenor, no desvirtúa la legalidad de la determinante debatida la falta de competencia que aduce la sociedad actora disconforme, presenta el Director del Sistema Cartográfico Catastral, para haber dado respuesta a sus solicitudes de avalúo que presentó en sede administrativa desde diciembre de dos mil catorce, debido a que tales peticiones fueron presentadas ante la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial, y fue esta quien debió atenderlas; argumento que es infundado.

Se hace tal afirmación, pues como se ha indicado, la autoridad demandada **para proceder a la determinación presuntiva del valor catastral en la determinante de crédito fiscal controvertida, lo hizo con base a la segunda solicitud que realizó a la indicada Subtesorería, mediante el diverso oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, del primero de noviembre de dos mil dieciocho**, en el que Director del Sistema Cartográfico Catastral de tal Subtesorería, le proporcionó los datos catastrales respecto a las cuentas **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

De lo que se colige, que no se tomaron en cuenta las solicitudes de avalúo de la personal moral demandante, dado que la respectiva autoridad le informó que no fueron válidos, consecuentemente, la autoridad demandada en la determinación del valor catastral de las aludidas cuentas prediales, se apoyó en la superficie del suelo y de construcción, uso, clase de construcción y niveles de cada cuenta fiscalizada que, el aludido Director le proporciono en respuesta a la segunda solicitud.

Razón por la cual, es inconcuso que la solicitud sobre los avalúos fue realizado como parte de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal previstas en el artículo 73, del Código Fiscal de la Ciudad de México, de ahí que, no le irroga perjuicio a la recurrente, porque tal respuesta no fue con motivo de aludida solicitud, sino de una atribución de la demandada, como se ha indicado.

Máxime que, la respectiva respuesta no fue consideradas por la autoridad demandada, al determinar presuntivamente el valor catastral de las mencionadas cuentas prediales en la determinante de crédito fiscal impugnada, por su falta de validez determinado por el aludido Director, y cuyo procedimiento deriva inicialmente del Dictamen de cumplimiento de obligaciones de contribuciones local

número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

57
651

Sin que en su caso, contrario a lo sostenido por la persona moral actora recurrente, la autoridad demandada tuviera la obligación de notificarle de manera personal a aquella el oficio **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** del primero de noviembre de dos mil dieciocho, dado que se trata de un comunicado entre autoridades en atención a una solicitud realizada por la autoridad demandada a una diversa autoridad, en uso de sus facultades de comprobación conforme al citado artículo, fracción XI, que deriva del procedimiento fiscalizador **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** que se reproduce a continuación:

"ARTICULO 73.- Las autoridades competentes, a fin de determinar la existencia de créditos fiscales, dar las bases de su liquidación, cerciorarse del cumplimiento a las disposiciones que rigen la materia y comprobar infracciones a las mismas, estarán facultadas para, en forma indistinta, sucesiva o conjunta, proceder a:

- I. Ordenar y practicar visitas a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y documentos que estén relacionados con sus obligaciones fiscales contenidas en este Código y, en su caso, asegurarlos dejando en calidad de depositario al visitado, previo inventario que al efecto se formule;
- II. Ordenar y practicar visitas domiciliarias para verificar el estado y condiciones de las tomas de agua, sus ramificaciones y medidores, en su caso, adecuarlas y corregirlas; el de las instalaciones de los inmuebles en donde se encuentren, las áreas con existencia de fugas; el consumo de agua efectuado por los contribuyentes;
- III. Suspender o restringir, en términos del artículo 177 de este Código, el suministro de agua, a través de la tubería que conforma el cuadro donde se aloja el medidor o por la ubicada en la banquetta o arroyo, superficies que pertenecen a la vía pública y restablecer el servicio; ello de conformidad con lo establecido en la Ley de Aguas del Distrito Federal.

Tratándose de usuarios no domésticos, que no paguen los derechos de agua a su cargo, la autoridad fiscal podrá suspender el servicio de descarga a la red de drenaje en términos del artículo 177 de este Código y el artículo 75 de la Ley de Aguas del Distrito Federal;

- IV. Verificar los diámetros y usos de las tomas de agua;
- V. Practicar u ordenar la lectura del consumo en los medidores de agua;
- VI. Instalar medidores de agua para cada uso y darles mantenimiento, en tomas generales y ramificaciones, cuando a juicio de la autoridad sea necesario, previo dictamen de factibilidad emitido por el Sistema de Aguas, medie o no solicitud del usuario; así como reparar o sustituir los medidores en malas condiciones o defectuosos;
- VII. Realizar la verificación física, clasificación, valuación o comprobación de toda clase de bienes relacionados con las obligaciones fiscales establecidas en este Código;
- VIII. Verificar el monto total de salarios y demás prestaciones que se deriven de una relación laboral;

- IX. Verificar el registro cronológico de las mediciones del consumo de agua, así como la aplicación de las tarifas correspondientes;
- X. Requerir a los sujetos directamente obligados, responsables solidarios o terceros, con el fin de que exhiban en su domicilio, en las oficinas de las propias autoridades fiscales o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código, los libros de contabilidad y los demás documentos que se estimen necesarios para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, así como que proporcionen los datos o informes que tengan relación con dicho cumplimiento, debiendo levantarse una última acta parcial o, en su caso, notificar oficio de observaciones, teniendo el contribuyente un plazo de 20 días contados a partir del día siguiente a aquél en que se notificó dicho oficio para desvirtuar los hechos u omisiones observados;
- XI. Recabar de los servidores públicos y de los fedatarios, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones en materia fiscal y administrativa;
- XII. Allegarse de los datos o medios de prueba necesarios para denunciar ante el Ministerio Público la posible comisión de delitos fiscales, o en su caso, para formular la querrela respectiva;
- XIII. Practicar avalúos de bienes inmuebles y revisar los avalúos que presenten los contribuyentes o fedatarios públicos, y en caso de encontrar errores, ya sea aritméticos, de clasificación de inmuebles o de aplicación de valores y en métodos alternativos de valuación aplicados; manifestaciones incorrectas en la superficie de terreno, de la construcción, uso del inmueble, del número de niveles, determinación de la clase, omisión de la valuación de instalaciones especiales, elementos accesorios u obras complementarias, o incorrecta aplicación de factores de eficiencia que incrementen o demeriten el valor catastral o en su caso influyan en la determinación incorrecta no justificada y fundada técnicamente del valor comercial de los inmuebles, los comunicará a los contribuyentes mediante la liquidación del impuesto respectivo y sus accesorios legales. En caso de que la autoridad fiscal determine diferencias a favor de los contribuyentes, de oficio hará la corrección respectiva, teniendo derecho los contribuyentes a solicitar la devolución o a compensar el saldo resultante contra pagos posteriores;
- XIV. Revisar las declaraciones que en los términos de este Código se presenten, así como toda la información con que dispongan con base en la que puedan verificar tanto la presentación en tiempo y forma de tales declaraciones, como el entero de las contribuciones previstas en este Código y, en general, la correcta aplicación de sus disposiciones;
- XV. Verificar previamente a la realización de los espectáculos públicos y celebración de loterías, rifas, sorteos, concursos, juegos con apuestas y apuestas permitidas de toda clase, según el caso, que se cuente con las licencias, permisos o autorizaciones de las autoridades competentes en los términos de este Código, y en caso de no exhibirse éstos, se hará del conocimiento a dichas autoridades para los efectos legales a que haya lugar;
- XVI. Verificar el número de personas que ingresan a los espectáculos públicos, así como el valor que se perciba y la forma en que se manejan los boletos;
- XVII. Presenciar la celebración de loterías, rifas, sorteos, concursos, juegos con apuestas y apuestas permitidas de toda clase y verificar los ingresos que se perciban;
- XVIII. Ordenar y practicar visitas domiciliarias para verificar el estado y condiciones de los dispositivos permanentes de medición



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

continúa en las descargas a la red de drenaje, así como verificar el volumen de agua extraída del pozo;

XIX. Verificar el registro cronológico de las mediciones del volumen de agua descargada a la red de drenaje, en el formato correspondiente o en medio idóneo de registro electrónico en el que se encuentre, así como la aplicación de las tarifas correspondientes;

XX. Intercambiar o compartir información inmobiliaria y administrativa con el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, de conformidad con lo previsto en el artículo 102 de este Código;

XXI. Practicar revisiones electrónicas a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, basándose en el análisis de la información y documentación que obre en poder de la autoridad, sobre uno o más rubros o conceptos específicos de una o varias contribuciones, conforme a lo previsto en los artículos 98 BIS y 98 TER de este Código; XXII. Solicitar de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores la información relacionada con las cuentas bancarias de los contribuyentes.

XXIII. Informar al contribuyente o a su representante legal de los hechos u omisiones que se vayan conociendo en el ejercicio de las facultades de comprobación a fin de invitarlos a corregirse hasta antes de que se emita la resolución por la que se determina el crédito fiscal correspondiente, y XXIV. Validar y modificar, en su caso, el valor catastral de los inmuebles, considerando los resultados obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación a que se refieren los artículos 90, 92 y 98 BIS de este Código."

Cuenta habida que, el oficio

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del primero de noviembre de dos mil dieciocho, donde contestó la segunda solicitud el Director de Desarrollo Catastral de la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial, sobre los datos catastrales que le fueron solicitados por la demandada para determinar el crédito fiscal respectivo, se insiste, fue realizado por la autoridad demandada en uso de sus facultades de comprobación, que le corresponden para poder determinar el crédito fiscal por el incumplimiento que advirtió la autoridad demandada, sobre las cuentas catastrales **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por el periodo que comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, de conformidad al Dictamen de cumplimiento de obligaciones de contribuciones local número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y que se materializa en la resolución controvertida.

En tales condiciones, las solicitudes de los avalúos a los que hace referencia la inconforme, no desvirtúan la legalidad de la que goza la determinante impugnada, conforme el contenido del artículo 79, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dado que lo relativo a la multicitada solicitud deriva de las facultades de comprobación de la demanda, cuya respuesta no fue considerada en la determinante de crédito fiscal controvertida.

Ciertamente, las resoluciones de los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, la cual, no fue desvirtuada de modo alguno por la sociedad actora en su defensa, como debidamente lo concluyó la Sala de primera instancia en la sentencia apelada, y como ha quedado demostrado en el presente fallo, normativo que se reproduce para pronta referencia:

"Artículo 79. Los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho."

En esa virtud, de acuerdo a los fundamentos legales y razones particulares que han sido expuestos, lo procedente es **CONFIRMAR** en cada uno de sus términos la sentencia de fecha diez de mayo de dos mil veintidós sujeta a revisión.

Con fundamento en los artículos 1º, 116, 117 y demás relativos, así como adaptables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolver y se;

RESUELVE

PRIMERO.- Son **infundados** los conceptos de agravio primero, segundo, tercero cuarto, quinto y séptimo propuestos por la persona moral disconforme, mientras que el sexto concepto de agravio es **fundado pero insuficiente**, de acuerdo a las preceptos legales y circunstancias especiales establecidos en el Considerando IV de esta resolución.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: R.A.J. 48803/2022

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-16017/2020

- 24 -

SA
69

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia de fecha diez de mayo de dos mil veintidós, pronunciada por por la Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio contencioso administrativo número **TJ/I-16017/2020**, por la persona moral **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** por medio de su Representante Legal Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

TERCERO.- Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y, devuélvase a la Sala de Origen el expediente del juicio de referencia, con copia autorizada de esta resolución y en su oportunidad archívese los autos del recurso de apelación **RAJ. 48803/2022**.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **TRECE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES, EN VIRTUD DE LA **EXCUSA** FORMULADA POR EL C. MAGISTRADO LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ PARA VOTAR EN EL PRESENTE PROYECTO.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN
SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE
RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO
JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE
LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.

TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO
CIUDAD DE
PUERTO
LEÓN



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA
ESPECIALIZADA EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
Y DERECHO A LA BUENA
ADMINISTRACIÓN.

PONENCIA DIECISIETE

JUICIO: TJ/I-16017/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**SE RECIBE EXPEDIENTE DE SALA SUPERIOR CON ACUERDO AL
RECURSO DE APELACIÓN Y CERTIFICACIÓN**

CAUSA ESTADO

En la Ciudad de México, a diez de enero de dos mil veinticuatro. **VISTO** el oficio **TJA/SGA-(II-A)-6748-2023** de fecha veintidós de noviembre del dos mil veintitrés, suscrito por el Secretario General de Acuerdos (II) el Licenciado Luis César Olvera Bautista, mediante el cual ordena devolver los autos del expediente del juicio de nulidad citado al rubro a esta Sala Ordinaria Especializada y copia de la Resolución al Recurso de Apelación **R.A.J 48803/2022** correspondiente a la Sesión Plenaria del día **trece de octubre de dos mil veintidós**, mediante el cual **CONFIRMA** la **SENTENCIA** de fecha **diez de mayo de dos mil veintidós**, dictada por ésta Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de éste Tribunal, asimismo, el acuerdo con fecha ocho de noviembre de dos mil veintitrés, turnado por la Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México Doctora Estela Fuentes Jiménez en el cual, informa la resolución al Juicio de Amparo **D.A-194/2023**. -----

Al respecto **SE ACUERDA**: Agréguese a sus autos el oficio de cuenta y anexo,



así como la carpeta provisional elaborada con motivo del recurso de apelación referido, teniéndose conocimiento de la resolución emitida en dicho recurso de apelación. -----

Ahora bien, de autos se desprende que, derivado del oficio **22143/2023**, suscrito por el Actuario Judicial adscrito al Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, donde informó que, se le negó el amparo y protección de la Justicia de la Unión al quejoso, dictada en el Juicio de Amparo **D.A. 194/2023**, es por ello, que queda firme **la resolución al Recurso de Apelación R.A.J 48803/2022** dictado por Sala Superior de este Tribunal. -----

Por otra parte, en acatamiento a lo establecido en acuerdo de la Sala Superior de este Tribunal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del día quince de febrero de dos mil diecisiete, remítase a la Unidad de Transparencia de este Tribunal, a efecto de que se suba la versión digital, para los efectos legales conducentes. -----

NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA. -----

Así lo provee y firma la **DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA**, Magistrada Titular de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, e Instructora en el presente asunto, quien actúa ante el Secretario de Acuerdos **Maestro Francisco Carlos de la Torre López, quien da fe.** -----

MLMM/FCTL/dsrj

TJJA-16017/2020
A-004200-2024

SE A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 18 FRACCIÓN I
DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL veinticuatro
enero DEL DOS MIL veinticuatro
POR LISTA AUTORIZADA LA NOTIFICACIÓN DEL
ESTE ACUERDO.
veinticuatro DE enero DEL
veinticuatro SURTI EFECTOS EN ANTERIOR
SECRETARÍA DE ACUERDOS
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO